

INTRODUCCIÓN

Durante la última década del siglo pasado la comunidad internacional fue testigo de una serie de episodios que desembocaron en situaciones de inestabilidad en diferentes regiones del mundo. Con el fin de la Guerra Fría se creyó que los conflictos armados irían paulatinamente perdiendo intensidad, sobre todo aquellos vinculados a las guerras entre Estados. Sin embargo, no se tuvo en cuenta que aún existía un cúmulo de situaciones no resueltas que prontamente salieron a la luz. Lo sucedido en los Balcanes, en Somalia y en Ruanda tomó por asalto a la comunidad internacional, desencadenando una serie de crisis internas que rápidamente escalaron y adquirieron dimensiones inesperadas.

Las violaciones graves, masivas y sistemáticas de los derechos fundamentales del ser humano no son una novedad de estos tiempos. A lo largo de la historia se pueden rastrear numerosos casos en los que las poblaciones civiles se encontraron en una peligrosa situación en la cual el Estado no fue capaz de defenderlos o, inclusive, fue el directo responsable de tales crímenes. Las situaciones antes descriptas pusieron sobre la mesa la necesidad de definir los cursos de acción para tales casos.

Es en este marco que en el 2001 el gobierno de Canadá, y luego de ciertos planteos por parte del Secretario General de Naciones Unidas -Kofi Annan-, decidió tomar la posta y reunió a una Comisión que fue la encargada de sentar las bases del concepto de Responsabilidad de Proteger (R2P), una categoría distinta a la de Intervención Humanitaria. A partir de entonces en el marco de las Naciones Unidas se fue desarrollando y dando forma a la doctrina de la R2P.

La R2P es una responsabilidad primigenia de cada Estado con respecto a la protección de su población. Sin embargo, en todos aquellos casos en que dicho Estado no pueda o no quiera evitar crímenes atroces, será la comunidad internacional quien deberá actuar para activar la R2P, prevaleciendo incluso sobre el principio de no intervención. De esta manera se comienza a repensar el concepto tradicional de soberanía, según el cual cada Estado decide internamente las cuestiones que son relativas al ordenamiento doméstico, a su dominio reservado. Cabe destacar aquí, que la R2P no constituye una norma del derecho

internacional público, sino que se erige como una doctrina o concepto, un compromiso político que busca hacer más efectivo el cumplimiento por parte de los Estados de obligaciones preexistentes relativas a la protección de sus poblaciones de ser víctima de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y limpieza étnica.

Con respecto a la crisis humanitaria del pueblo rohingya en Myanmar, dicho pueblo es víctima desde hace años de crímenes graves y masivos. La última gran crisis, y que encendió las alarmas de la comunidad internacional, estalló en agosto de 2017. Desde ese momento los rohingyas son víctimas de crímenes atroces que son llevados a cabo, principalmente, por el ejército de Myanmar, país del que son oriundos.

Para hacer la situación aún más compleja, si bien este pueblo que profesa el Islam, vive en Myanmar desde hace ya varias generaciones, el gobierno local les niega de manera rotunda la nacionalidad, convirtiéndolos en apátridas, y asegura que sólo se trata de nuevos inmigrantes.

Desde que la última gran crisis se inició en 2017 un número significativo de personas decidieron huir de la grave violencia de la que eran víctimas. La huida, tan urgente como improvisada, implicó caminatas interminables durante días, de las que formaron parte tanto mujeres embarazadas, como niños, personas con algún tipo de enfermedad y personas mayores. Desde entonces se han ido estableciendo, de manera espontánea, en las unidades de refugiados que existen en dos asentamientos principales: Kutupalong y Nayapara, ubicados en Bangladesh. Si bien el punto más álgido en la llegada de refugiados se dio durante septiembre de 2017, desde entonces el flujo ha sido constante, creando así el asentamiento de refugiados más densamente poblado del mundo.

Ante tal panorama, teniendo en cuenta la incapacidad o la falta de voluntad del Estado de Myanmar de poner fin a estos crímenes, nos preguntamos sobre la falta de reacción por parte de la comunidad internacional representada en Naciones Unidas (ONU), demostrada por la inexistencia de alguna resolución del Consejo de Seguridad (CS) que invoque la aplicación al caso de la R2P, como sucedió efectivamente en crisis como las de Libia o Siria.

A manera de **objetivo general** se establece: describir la crisis humanitaria del pueblo rohingya, desde su momento más álgido en 2017 hasta la actualidad, y la limitada aplicación al caso de la doctrina de la R2P.

Por su parte, los **objetivos específicos** son: describir la doctrina de R2P, su evolución, características y rango normativo; describir la crisis humanitaria del pueblo rohingya, sus antecedentes, y establecer la responsabilidad que cabe al gobierno de Myanmar; examinar la respuesta de la comunidad internacional a través de las Naciones Unidas, y reflexionar sobre la aplicabilidad al caso del pueblo rohingya de la doctrina de R2P.

En cuanto a la **hipótesis**, desde este trabajo sostenemos que la aplicación de la doctrina de la R2P a la República de la Unión de Myanmar por parte de la ONU, debido a la situación crítica a la que está sometido el pueblo rohingya, ha sido hasta el momento limitada dada la falta de una resolución vinculante del CS.

El trabajo propone un estudio de caso único, abordado desde una metodología cualitativa basada fundamentalmente en la revisión de material bibliográfico y fuentes documentales, en particular documentos oficiales de Naciones Unidas, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), así también de ciertas ONG como Amnistía Internacional, SaveTheChildren, Human RightsWatch, entre otras. Aquí, nos parece acertado señalar la dificultad con la que nos hemos encontrado a la hora de reunir bibliografía pertinente, por ejemplo, sobre la historia general del pueblo rohingya, de la postura oficial del gobierno de Bangladesh, entre otros temas. Es por tal motivo que, como mencionamos recientemente, para poder llevar adelante nuestro análisis nos basamos, fundamentalmente, en informes de distintos organismos.

A fin de comprender mejor en su totalidad el trabajo es necesario que definamos algunos conceptos claves que van a ser necesarios en el desarrollo de la investigación.

En primer lugar y como eje fundamental de nuestro trabajo, las **crisis humanitarias**, según ONU, están relacionadas a situaciones de emergencia producto de diferentes causas, como pueden ser desastres naturales y/o conflictos armados de alta intensidad que ponen en peligro la vida de millones de personas.

Por otro lado, en el primer capítulo vamos a detallar los crímenes de los que es víctima el pueblo rohingya, a saber: limpieza étnica, crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad, crímenes atroces; que violan de manera flagrante los **derechos humanos**. Éstos son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción de raza, religión, nacionalidad, sexo, origen étnico, lengua. Los derechos humanos les corresponden a todas las personas e incluyen el derecho a la vida, a la libertad, a la educación, al trabajo, a no estar sometido a torturas, entre otros (ONU, s/f). Por su parte, y también de acuerdo a la definición de la ONU, el **derecho internacional de los derechos humanos** se refiere a la obligación de los Estados de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos. Además, la obligación de abstenerse de emprender aquellas acciones que vayan en detrimento de estos derechos mencionados.

Asimismo, tomamos la definición dada por parte de la Cruz Roja para determinar que el **derecho internacional humanitario**

“es un conjunto de normas internacionales de origen convencional y consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no, que limita por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y medios de hacer la guerra y que protege a las personas y los bienes afectados o que puedan ser afectados por ella”.

Siguiendo con los conceptos y dado que vamos a estudiar el caso del pueblo rohingya, debemos dar una definición de **pueblo**. Este concepto es muy debatido en el Derecho Internacional y se lo suele considerar como el “conjunto de habitantes de un estado (Vasco V., 1986: 353). Ahora bien, a los fines de este trabajo es más pertinente la caracterización que realiza Gros-Espiell, quien entiende al pueblo como “toda forma particular de comunidad humana unida por la conciencia y la voluntad de constituir una unidad capaz de actuar en pos de un futuro común” (Gros-Espiell en Salas, 2012:4)¹.

En conexión con la idea de pueblo, y como otro elemento clave en nuestro trabajo, tenemos el concepto de **nacionalidad**. La misma es el vínculo jurídico que une al individuo con el Estado; se suscita entre las personas físicas y las entidades estatales. Las cuestiones relativas a la nacionalidad son competencia propia del Estado, pero están limitadas por

¹ “...toute forme particulière de communauté humaine unie par la conscience et la volonté de constituer une unité capable d’agir en vue d’un avenir commun”, en su versión original.

normas del Derecho Internacional. Mientras la nacionalidad identifica la pertenencia del individuo a la comunidad estatal, la **ciudadanía** hace referencia a la capacidad de cada individuo de ejercer los derechos políticos. Todos los ciudadanos son nacionales, mientras no todos los nacionales son ciudadanos (Remiro Brotons, 2007: 821, 822).

En relación con lo anterior, y para entender parte del problema de los rohingyas, señalamos que la **apatridia**, según explicita ACNUR (2017), a partir de su campaña “I Belong” para combatir esta situación, se da cuando una persona no es considerada nacional por ningún Estado, es decir no tiene la nacionalidad de ningún país. Esto puede ser causado por una serie de factores tales como: la discriminación en las leyes de nacionalidad (por ejemplo, raciales, religiosas o de género), el conflicto y los vacíos en las leyes de nacionalidad y la sucesión de Estados. Ser indocumentado no es lo mismo que ser apátrida. Sin embargo, la falta de registro de nacimiento puede poner a las personas en riesgo de apatridia ya que un certificado de nacimiento proporciona pruebas de dónde nació una persona y el parentesco - información clave necesaria para establecer una nacionalidad. Los riesgos de la apatridia también pueden surgir en situaciones de desplazamiento. La apatridia afecta diversos derechos, como los socioeconómicos, los civiles y políticos, y puede conducir a conflictos.

Finalmente, por **refugiado** se entiende a toda aquella persona que abandona su país de origen o de residencia habitual debido a temores de ser perseguido por la raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas (Remiro Brotons, 2007:1303-1304). En cuanto al estatuto del refugiado, es primordial para la seguridad de la persona el principio de no devolución, que “prohíbe al Estado devolver al refugiado a un país en el que su vida o libertad se encuentre en peligro (*non refoulement*)”. Este principio está plasmado en el artículo 33.1 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951. No obstante, según afirma Remiro Brotons, “puede considerarse hoy impuesto por una norma consuetudinaria” (Remiro Brotons, 2007:1305), razón por la cual es exigible incluso a Estados que no sean partes de la Convención, como Myanmar o Bangladesh.

El carácter esencial del principio de no devolución explica que solamente podrá ser derogado por razones mayores de seguridad nacional o para proteger a la población, cuando se trata de un flujo masivo de personas; aun en estos casos el Estado habrá de contemplar la

posibilidad de dar al interesado, la facultad de dirigirse a otro Estado (Remiro Brotons, 2007:1305)

Para el abordaje de una temática tan compleja, se propone un análisis desde la teoría Rawlsiana del derecho internacional y las posibilidades de una sociedad justa global. Como sostiene De Miguel: “El impacto sobre la teoría parece consistir en la imposibilidad de seguir pensando la política como exclusiva del Estado nacional. Aunque sus problemas domésticos estén lejos de ser superados, asoma la necesidad de revisar el horizonte de su desenvolvimiento, que ahora parece restringido, y vislumbrar las condiciones de una comunidad internacional que va dejando de ser sólo el ámbito de preocupación de los gobiernos, de los príncipes, para ser también de los pueblos y de las personas” (De Miguel, 2001:105).

La teoría de la justicia expuesta por Rawls nos deja ciertos conceptos enriquecedores para nuestro análisis. Siguiendo sus planteos, para el autor una sociedad está bien cuando promueve la buena vida y está regulada por una concepción de justicia. Dentro de su teoría de justicia como *fairness* uno de los principios que plantea y que sería adoptado por toda sociedad “bien ordenada”, sostiene que “cada persona tiene un igual derecho a un sistema completamente adecuado de derechos y libertades básicos, compatible con el mismo sistema para todos; en ese sistema, las libertades políticas iguales, y sólo ellas, deben ser garantizadas en su equitativo valor” (De Miguel, 2001:109). Postula a este principio como prioritario ya que ninguna violación de las libertades básicas iguales puede ser justificada ni compensada.

Por otro lado, Rawls afirma que un pueblo “decente” está en condiciones de respetar un conjunto de derechos humanos, en concordancia con su idea de justicia (De Miguel, 2001:115). Esta lista de derechos básicos incluye: derecho a la vida y a los medios de subsistencia y de seguridad; a la libertad; a la propiedad personal y a la igualdad formal ante la ley. En este sentido, en cuanto al derecho a la vida comprende la protección de los grupos étnicos frente al genocidio o los asesinatos masivos. He aquí que encontramos los puntos claves para nuestro análisis. Si bien Rawls planteó en un primer momento esta teoría para los regímenes occidentales, nos parece oportuno plantear, dado los valores universales en que se fundamenta, una apertura en la misma y trasladarla al ámbito internacional.

En cuanto a la estructura de nuestro trabajo, la tesina presenta dos capítulos, el primero de ellos se aboca a dar cuenta del surgimiento y desarrollo de la doctrina R2P. Si bien el capítulo posee un marco temporal mayor al recorte seleccionado para la investigación, esto encuentra su justificación al tener éste el carácter de instrumento para el análisis. De este modo permite conocer el bagaje de R2P, cómo se construyó y cuáles son sus principales características.

El segundo capítulo examina la crisis humanitaria del pueblo rohingya, indagando los orígenes de la última gran crisis iniciada en 2017, el destino de las personas desplazadas y sus condiciones de vida. Asimismo, se desarrollan los crímenes de los que son víctimas y se detallan la postura adoptada por Naciones Unidas.

Por último, se realiza la conclusión, procurando unir las conclusiones parciales por capítulo y comprender la aplicabilidad de R2P al caso a partir de las acciones llevadas adelante por la Organización de Naciones Unidas.

CAPÍTULO I

La evolución de la Responsabilidad de Proteger

La comunidad internacional ha sido, en reiteradas oportunidades, testigo de su fracaso a la hora de prevenir o poner fin a violaciones graves y sistemáticas de los derechos fundamentales del hombre. La década de los '90 marcó una bisagra en esta cuestión ante la desastrosa intervención internacional en Somalia en 1993, el genocidio en Ruanda en 1994 y la limpieza étnica en los Balcanes en 1995. Estas situaciones tomaron por sorpresa a la comunidad internacional y escalaron de manera muy rápida, adquiriendo dimensiones inesperadas.

Los tiempos que corren no escapan a estos horrores y casos como los de Libia y Siria a raíz de la primavera árabe (Lastra, 2016), y lo que nos interesa específicamente en este trabajo el de la crisis de los Rohingya en Myanmar, y que afecta a Bangladesh, reafirman la urgencia de que los Estados y la comunidad internacional toda asuman un verdadero compromiso para actuar frente a la perpetración de crímenes contra los derechos del hombre a través de instituciones como la R2P. Aquí es necesario aclarar que en la actualidad la R2P no constituye una norma del derecho internacional obligatoria en sí misma, sino más bien un marco conceptual. Aún no es una norma y tampoco constituye nuevas obligaciones legales para los Estados, pero propicia una nueva manera de enfocar obligaciones ya existentes (Jiménez Botías, 2016).

A lo largo este primer capítulo se dará cuenta del surgimiento y desarrollo del concepto de R2P, su evolución a partir del principio de intervención humanitaria, el trascendental aporte de la Comisión Internacional de Intervención y Soberanía del Estado (ICISS), y el tratamiento posterior en la ONU.

I. 1. La Intervención Humanitaria

Para poder entender cómo surgió y evolucionó la R2P primero es necesario hablar de la Intervención Humanitaria. El Instituto Danés de Asuntos Internacionales la define como

“una acción coercitiva llevado a cabo por un grupo de Estados o una organización internacional, que implica el uso de la fuerza armada en otro Estado sin autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sin el consentimiento del gobierno de este último, con el propósito de prevenir o poner fin a violaciones graves de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario” (Arredondo, 2012:26).

En sintonía con esta definición también podemos tomar la de Bull que la define como

“interferencia de un Estado Soberano o grupo de Estados o una organización internacional, que involucra la amenaza o el uso de la fuerza o de algún otro medio de presión, en la jurisdicción doméstica de un Estado independiente en contra de la voluntad o los deseos de su gobierno” (Bull, 1984:1).

Se pueden encontrar, tanto en el Derecho Internacional clásico como en el contemporáneo, numerosos casos en los que la comunidad internacional se conmovió ante ciertas atrocidades e, incluso, llegó a intervenir a pesar de que todavía no se contaba con un sistema institucionalizado en relación al uso de la fuerza (Bermejo García y López-Jacoiste Díaz, 2013:22). Las intervenciones se han ido consolidando y asentando a través de su práctica, es decir que su ejercicio fue previo a su definición. En el derecho internacional clásico la práctica de estas intervenciones estaba relacionada a la defensa de los nacionales de un determinado Estado en el extranjero -salvaguardar su vida y sus propiedades-, convirtiéndose en una práctica que fue aceptada tanto por la doctrina como por los Estados (Bermejo García y López-Jacoiste Díaz, 2013: 25).

El Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (ICISS), también conocida como Comisión Canadiense, elaboró asimismo una definición sobre la Intervención Humanitaria entendiéndola como

“el derecho de los Estados a recurrir a la fuerza sobre el territorio de otro Estado - sin el consentimiento del gobierno de este país- con el fin de proteger a las personas que se encuentren en este último de los tratos inhumanos a los que están sometidos por ese Estado, y que no se pueden evitar más que por un recurso a la fuerza. Aunque la práctica internacional se refiere exclusivamente a la intervención humanitaria cuando se recurre a la fuerza armada, no conviene excluir prima facie

otras medidas coercitivas que no impliquen forzosamente el uso de la fuerza armada” (ICISS, 2001).

Todas las definiciones que se puedan encontrar van a tener puntos en común como la violación de los derechos humanos, la limpieza étnica, el genocidio, Estados fallidos y el abuso de autoridad sobre minorías en el país o incluso sobre la nación entera. Estas cuestiones representan los escenarios de aplicación de la Intervención Humanitaria (Nikoghosyan, 2010).

De esta forma podemos entender que la intervención humanitaria tiene por objetivo detener aquellas acciones que vayan en detrimento de la vida, el bienestar y el disfrute de los derechos fundamentales de una población, cuando es el mismo Estado quien las comete o cuando es incapaz de poner freno a los grupos que las llevan a cabo.

Claro está que existieron y existen tanto defensores como detractores de esta práctica. Estos últimos siempre hicieron fuerte hincapié en el principio de no injerencia en los asuntos internos de los Estados, entendiendo que este tipo de práctica representaba una violación a la soberanía propia del Estado. Sin embargo, durante la década de los ´90, las Naciones Unidas y en particular el Secretario General habían realizado un importante trabajo acerca de la obligación colectiva de los Estados de procurar ayuda y reparación ante situaciones de emergencia en relación con los derechos humanos (Menéndez del Valle, 2016). En tal sentido se puede tomar el concepto elaborado por Francis Deng en estos años, el de “soberanía como responsabilidad”. Este concepto apuntaba a que la soberanía del Estado no solo se refiere a la inviolabilidad de este, sino a la capacidad de llevar adelante sus funciones. Es decir que le cabe al Estado la responsabilidad de cumplir con los estándares de vida de sus ciudadanos, y es por tal motivo que, si incumple con dicha obligación o es incapaz de llevarla adelante, el derecho de inviolabilidad debe darse por perdido. La soberanía se convierte de esta manera en una función combinada para ser protegida cuando se ejerce de manera responsable, y para ser compartida cuando se necesita ayuda (Deng, 1996:19).

I.2. El origen de la doctrina de la Responsabilidad de Proteger

Aunque muchos Estados, como los integrantes del Movimiento de Países No Alineados, se negaran a repensar la noción de soberanía y temieran las intervenciones por considerarlas un instrumento de las grandes potencias para ejercer su influencia y poderío; los acontecimientos de la década de los '90 - la desastrosa intervención en Somalia en 1993, el genocidio en Ruanda en 1994 y la limpieza étnica en los Balcanes en 1995- pusieron nuevamente sobre la mesa la urgencia de seguir avanzando en la protección de los derechos fundamentales de las poblaciones civiles. Tras los bombardeos de la OTAN en Kosovo, en 1999, para poner un coto a la limpieza étnica que ahí se estaba realizando, en la Asamblea General de Naciones Unidas durante 1999 y 2000, el Secretario General, Kofi Annan planteó la necesidad de encontrar una salida a estas crisis (Muñoz, 2010:60-61). El debate que planteaba se centraba sobre dos ejes en tensión: respetar el principio de soberanía y la no intervención en asuntos internos por un lado y por otro, la urgente necesidad de poder proteger a las poblaciones que se encuentren frente a casos de violaciones graves, masivas y sistemáticas de los derechos humanos (Arredondo, 2012:12). En el año 2000, en el documento “Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el Siglo XXI”, Annan expresó su preocupación por el uso de la fuerza de manera unilateral y planteó la siguiente inquietud:

“...si la intervención humanitaria es, en realidad, un ataque inaceptable a la soberanía, ¿cómo deberíamos responder a situaciones como las de Ruanda o Srebrenica y a las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que transgreden todos los principios de nuestra humanidad común?”.

I.2.1. Los trascendentales aportes de la Comisión Canadiense

Tras el planteo del Secretario General, la iniciativa de reflexión la asumió el gobierno de Canadá creando una comisión presidida por Gareth Evans y Mohamed Sahnoun y compuesta por doce expertos en la materia, para dar respuesta al debate planteado por Annan. ICISS cambiaba el eje de lo que se venía tratando hasta el momento, ya que dejó de referirse a la intervención humanitaria, y comenzó a considerar la cuestión en términos de responsabilidad de proteger (Arredondo, 2012:41), además sentó las bases para los posteriores avances en el desarrollo del concepto.

La ICISS se reunió por primera vez el 6 de octubre del año 2000 en Ottawa y durante un año se celebraron mesas redondas o de consulta en Beijing, El Cairo, Ginebra, Londres, Maputo, Nueva Delhi, New York, Ottawa, San Petersburgo, Santiago y Washington. La composición de la Comisión pretendía poder reflejar las perspectivas tanto de los países desarrollados como en desarrollo, además de una amplia variedad de procedencias geográficas. Se hizo especial hincapié en la necesidad de que se tuvieran en consideración los puntos de vista de las poblaciones afectadas, además de las opiniones de los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y los representantes de la sociedad civil.

La ICISS logró establecer una serie de condiciones básicas que todo nuevo enfoque de la intervención por motivos de protección humana debía cumplir: formular reglas, procedimientos y criterios claros para determinar si es preciso intervenir y cuándo y cómo debe hacerse; establecer la legitimidad de la intervención militar cuando sea necesaria y tras agotar todas las posibilidades; velar para que cuando se produzca una intervención militar se lleve a cabo únicamente con los fines propuestos, de forma eficaz y procurando reducir al mínimo el coste humano y los daños institucionales resultantes; y contribuir a eliminar, en la medida de lo posible, las causas de los conflictos aumentando al mismo tiempo las posibilidades de una paz sostenible y duradera (ICISS, 2001).

Como señala Arredondo (2012:41-42), el informe consideró que los términos “derecho a la intervención humanitaria” o “derecho a intervenir” no resultaban totalmente apropiados por diversos motivos:

- La noción de intervención parece centrarse más en las prerrogativas del Estado dispuesto a llevar adelante una intervención armada que en la situación de las poblaciones cuyos derechos humanos están siendo violados de manera grave, masiva y de manera sistemática;
- Parece conferir mayor jerarquía al principio de la intervención por sobre el de la soberanía de los Estados y su corolario, el principio de no intervención;
- Sostiene que la noción de intervención como derecho privilegia el simple acto de intervención armada sin tener en cuenta la prevención y reconstrucción, anterior y posterior al acto de la intervención armada.

A partir de esto se propone un cambio en los términos del debate ya que “la intervención con fines de protección humana no debe centrarse en el derecho a intervenir sino en la responsabilidad de proteger” (ICISS, 2001).

La responsabilidad de proteger, que le corresponde de manera primaria y fundamental al Estado, va a poner la lupa en las necesidades de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos y, esa responsabilidad se va a manifestar de una doble manera: de manera externa, frente a los demás Estados o la comunidad internacional y de manera interna, frente a sus propios ciudadanos (Arredondo, 2012:42).

El informe de la Comisión entiende que el nuevo principio consiste en que “la intervención con fines de protección humana, incluida la intervención armada en casos extremos, sólo es admisible cuando la población civil esté sufriendo o corra peligro inminente de sufrir graves daños y el Estado correspondiente no pueda o no quiera atajarlos, o sea él mismo el responsable”.

El término de responsabilidad de proteger supone la imposición de una **doble obligación**, por un lado, la responsabilidad primaria que es en la que el Estado soberano, entendiendo soberanía como responsabilidad, es el principal garante de la seguridad de los individuos bajo su jurisdicción; y por otro lado la responsabilidad subsidiaria que es la que asume la comunidad internacional vía Naciones Unidas.

I.2.2. Las tres facetas de la Responsabilidad de Proteger según la Comisión Canadiense

Como sostienen Bermejo García y López- Jacoiste Díaz, una vez que la Comisión estableció los cimientos de lo que consideraba R2P, se centró en lo que serían sus pilares, añadiendo elementos que antes no eran tenidos en cuenta: la “responsabilidad de prevenir”, la “responsabilidad de reaccionar” y la “responsabilidad de reconstruir”. Las de prevenir y reconstruir constituyen los elementos novedosos ya que la responsabilidad de proteger no significa únicamente la “responsabilidad de reaccionar”, sino también poder hacer todo lo que sea posible para evitar los conflictos y, en el caso que estos sean inevitables, contribuir a restablecer el orden. La Comisión partió de la idea de que es bien sabido que las medidas de carácter preventivo no siempre son suficientes para resolver determinados conflictos, motivo que haría necesario que otros actores de la comunidad internacional tengan que intervenir. Lo importante es saber de qué manera se llevan a cabo esas intervenciones coercitivas, por lo que la Comisión señaló que pueden ser tanto de carácter político, económico o judicial, y sólo en casos extremos pueden incluir la acción militar (Bermejo García y López-Jacoiste Díaz, 2013:54). Para la Comisión

“hay circunstancias excepcionales en las que el propio interés que todos los estados tienen en mantener la estabilidad del orden internacional les obliga a reaccionar cuando reina el caos dentro de un estado o cuando el conflicto civil y la represión son tan violentos que la población se ve amenazada por unas masacres, un genocidio o una depuración étnica en gran escala” (ICISS, 2001).

A) La responsabilidad de prevenir: el compromiso con la prevención

Con respecto a la responsabilidad de prevenir, el Informe afirma que:

“Al igual que todos los demás aspectos de la responsabilidad de proteger, la prevención de los conflictos mortíferos y otras catástrofes provocadas por el hombre es, ante todo, obligación de los Estados soberanos y de sus comunidades e instituciones. La fuerte voluntad nacional de garantizar un trato justo y la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos constituye una sólida base para la prevención de conflictos. La rendición de cuentas y la gobernanza, la protección de los derechos humanos, la promoción del desarrollo social y económico y la distribución equitativa de los recursos son los medios necesarios para conseguirlo” (ICISS, 2001).

La prevención se convierte, de esta manera, en un elemento de suma relevancia para que la estrategia pueda tener expectativas de éxito. Si se actúa con anterioridad a que sucedan los

hechos se podría evitar el dilema entre actuar y dejar que se comentan violaciones graves y masivas al derecho internacional humanitario; o tener que hacer uso de la fuerza para poder frenar esas violaciones. Según lo establecido por el informe, para que la tarea de prevenir tenga resultados exitosos es necesario contar con el apoyo de la comunidad internacional, ya que las consecuencias de un posible fracaso tendrían implicancias para ellas. Las posibles iniciativas de apoyo podrían ser: asistencia para el desarrollo; respaldo a las actividades locales de promoción de la gobernanza, los derechos humanos o el estado de derecho; misiones de buenos oficios, mediación u otras gestiones dirigidas a alcanzar el diálogo o la reconciliación (ICISS, 2001).

En palabras de Arredondo, para poder lograr una óptima prevención se pueden aplicar una serie de medidas, tanto de iniciativas políticas y diplomáticas, así como medidas de asistencia económica y al desarrollo. No solo se aplican medidas que impliquen el uso de la fuerza, sino que las que se utilizan deberían funcionar como factor de persuasión o disuasión para conseguir, así, evitar el desarrollo de conflicto. Este abanico de opciones abarcaría tanto sanciones u otras medidas económicas, sanciones de carácter político o diplomáticas, acciones legales o judiciales, entre otras (Arredondo, 2012:73).

Por otro lado, la ICISS también hace referencia a la existencia de ciertos condicionantes que son fundamentales para una prevención efectiva de los potenciales conflictos:

“...en primer lugar, hay que conocer bien la fragilidad de la situación y los riesgos que conlleva (“alerta temprana”); en segundo lugar, es preciso saber qué medidas políticas pueden ser realmente eficaces (“utilaje preventivo”); y en tercer lugar, tiene que existir, como siempre, la disposición a aplicar esas medidas (“voluntad política”) (...) Uno de los objetivos esenciales de la Comisión es promover iniciativas más serias y sostenidas para resolver las causas profundas de los problemas que amenazan a las poblaciones y hacer más eficaz el empleo de medidas de prevención directa” (ICISS, 2001).

Diversos actores y agentes participan en la tarea de alerta temprana: embajadas, organismos de inteligencia, fuerzas de paz de Naciones Unidas, ONG de asistencia al desarrollo, grupos nacionales e internacionales de derechos humanos, Comité Internacional de la Cruz Roja. Asimismo, se ha dado lugar al surgimiento de un nuevo tipo de ONG, que se dedica de manera exclusiva a la alerta temprana de conflictos y, en otros casos ciertas organizaciones que antes se dedicaban a denunciar las violaciones de los derechos humanos, han

incorporado a sus tareas la alerta temprana: Amnistía Internacional, Human RightsWatch y la Federación Internacional de Derechos Humanos se encuentran entre esas organizaciones (ICISS, 2001).

Es menester que la comunidad internacional pueda dejar de poner el foco en las actividades de “reacción” y pase a centrarse en las tareas de “prevención” para, de esta forma, poder evitar los verdaderos desastres humanitarios que dejan graves consecuencias en las poblaciones implicadas.

B) La responsabilidad de reaccionar

De los tres pilares de la R2P, el de reaccionar o, como la enuncia el Informe “Hacer efectiva la responsabilidad de proteger”, la “respuesta oportuna y decisiva”, es el más controvertido. Esto se debe a que deja abierta la posibilidad de poner en práctica el artículo VII de la Carta de la ONU: Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión.

La responsabilidad de reaccionar no implica sólo y necesariamente el uso de la fuerza armada; también comprende la implementación de otras medidas tanto de carácter coercitivo como no coercitivo, que tienen por objetivo poder poner fin a las violaciones masivas y graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (Arredondo, 2012:82).

Citando de manera directa la fuente, el Informe define:

“La responsabilidad de proteger implica ante todo la responsabilidad de reaccionar ante situaciones en que exista una imperiosa necesidad de protección humana. Cuando las medidas preventivas no logran resolver o atajar el problema y cuando un Estado no puede o no quiere solucionarlo, puede ser preciso que otros miembros de la comunidad general de Estados tengan que adoptar medidas intervencionistas. Estas medidas coercitivas pueden ser de carácter político, económico o judicial y, en casos extremos –pero sólo en casos extremos– pueden incluir también la acción militar. Como cuestión de principio, en el caso de la reacción, al igual que en el de la prevención, siempre habrá que considerar la adopción de medidas menos intrusivas y coercitivas antes de aplicar otras más coercitivas e intrusivas” (ICISS, 2001)

La Comisión es una acérrima defensora del principio de no intervención y considera que la no injerencia además de proteger a los Estados, protege a los pueblos y las culturas; no obstante reconoce que existen determinadas circunstancias en las que los Estados están obligados a reaccionar. Deja en claro en el desarrollo de este apartado que solo apoyará la intervención armada cuando la última de las medidas coercitivas, e incluso las coercitivas no militares, hayan fracasado; o sea, cuando no exista otra forma de solucionar la crisis, solo ahí la apoyará. Según el Informe existen casos extremos y de carácter excepcional que implican recurrir a la acción militar. Resume los puntos principales que justificarían la intervención: que sea realizada por una autoridad competente, que siga una causa justa, que su intención sea correcta, que sea el último recurso y considerar medios proporcionales y posibilidades razonables.

Una intervención está justificada cuando se da una amplia serie de circunstancias, es decir, cuando se trata de atajar o evitar grandes pérdidas humanas, con o sin intención genocida, que sean consecuencia de la acción deliberada de un Estado, o de su negligencia o de su incapacidad de actuar o del colapso de un Estado; o una “depuración étnica” a gran escala, real o previsible, llevada a cabo mediante el asesinato, la expulsión forzosa, el terror o la violación. Luego de fijar estos criterios, el informe también sostiene que, si se cumplen al menos dos de estos puntos, se considera por satisfecho el componente de “causa justa” para la decisión de intervenir. También se encarga de aclarar que las situaciones relacionadas a las pérdidas humanas y depuración étnica, deben cometerse a “gran escala” para que ameriten la intervención.

Según el informe, el objetivo que tienen no es dar licencia a la agresión adornándolo con buenas palabras, ni que esa licencia implique una posibilidad de que ciertos Estados fuertes lleven adelante sus deseos basados en intereses estratégicos; sino poder fortalecer el orden de los Estados en aquellas situaciones en que la violencia reinante en un determinado Estado represente una amenaza para los pueblos.

C) La responsabilidad de reconstruir

Como sostiene Arredondo:

“si se adopta la decisión de intervenir militarmente, debe existir un verdadero compromiso de ayudar a construir una paz duradera y promover la buena gobernanza y el desarrollo sostenible. Las condiciones de seguridad y de orden público tienen que ser reconstituidos por la comunidad internacional, actuando en colaboración con las autoridades locales, con el objetivo de transferir progresivamente a ellos la autoridad y la responsabilidad de reconstruir” (Arredondo, 2012:77).

Es importante tener presente el carácter esencial que reviste la capacidad de poder garantizar las condiciones una vez finalizado el conflicto. Esto es así dado que, si la realidad que queda luego de cesado el conflicto no es administrada de manera óptima existe una gran posibilidad de que reavive la crisis.

“Al contemplar la posibilidad de una intervención militar, también es fundamental disponer de una estrategia relativa al período posterior a la intervención. La intervención militar es sólo uno más de los diversos instrumentos destinados a impedir que surjan, se intensifiquen, se extiendan, persistan o se repitan los conflictos y las situaciones de emergencia humanitaria. Una estrategia de este tipo debe contribuir a que las condiciones que ocasionaron la intervención militar no se reproduzcan ni vuelvan simplemente a salir a la superficie” (ICISS, 2001).

La responsabilidad de reconstruir se aplicará en diversos ámbitos, considerados esenciales para los tiempos posteriores. Las cuestiones relativas a la seguridad, justicia y al desarrollo económico serán los ámbitos de aplicabilidad. Es así que, según Remiro Brotons, se trata de fortalecer a los Estados para que puedan brindarle un mejor servicio a su pueblo. Se trata de que los Estados sean capaces y responsables (Remiro Brotons, 2007). Ya años antes el Secretario General de Naciones Unidas había descrito la importancia la consolidación de la paz luego de los conflictos, lo hizo en el informe llamado “Las causas de los conflictos y el fomento de la paz duradera y el desarrollo sostenible en África”. Allí describió de manera clara lo que había que realizar después de un conflicto:

“Las sociedades que acaban de salir de un conflicto tienen necesidades especiales. Para evitar que se reavive el conflicto y sentar, al mismo tiempo, unos cimientos sólidos para el desarrollo, debe hacerse hincapié en prioridades fundamentales como la de fomentar la reconciliación y mostrar respeto de los derechos humanos; promover la integración política y la unidad nacional; garantizar que los refugiados y los desplazados puedan repatriarse y volver a establecerse lo antes posible, con

garantías de seguridad y sin contratiempos; reinsertar a los ex combatientes y a otras personas en la sociedad productiva; frenar la compraventa de armas de pequeño calibre, y encauzar los recursos nacionales e internacionales hacia las actividades de reconstrucción y de recuperación económica. Todas estas prioridades están relacionadas entre sí y habrá que realizar un esfuerzo concertado y coordinado en todos los frentes para obtener los resultados deseados”.

Retomando los ámbitos sobre los que tiene aplicabilidad la responsabilidad de reconstruir, es necesario tener en cuenta algunos detalles en cada uno de ellos. Por un lado, en lo relativo a la seguridad es sumamente necesario que se prevean ciertas contingencias para las operaciones posteriores al conflicto. El informe se refiere aquí a aquellas circunstancias en las que, una vez finalizado el conflicto, se producen asesinatos por venganza o “depuraciones étnicas inversas”. Así las cosas, las fuerzas encargadas de la intervención deben poder ofrecer seguridad efectiva a todas las poblaciones.

Otra arista importante dentro de este apartado está relacionada con el desarme, la desmovilización y la reintegración de las fuerzas de seguridad locales y; por último, otra parte esencial es tener planificada, previa a la intervención, la estrategia de retirada de las tropas que participaron de esta última.

Otro ámbito de aplicación es la justicia y reconciliación. Aquí el Informe sostiene que “en muchas ocasiones, el país donde tiene lugar la intervención militar nunca ha contado con un sistema judicial que no fuera corrupto o que funcionara adecuadamente, tanto en el caso de los tribunales como de la policía, o quizás dicho sistema se deterioró o desintegró cuando el propio Estado empezó a fallar”, situación en la que radica la necesidad de poder restaurar los sistemas judiciales de la forma más pronta posible, luego de la intervención, para impedir que se produzcan nuevas violaciones a los derechos humanos. Asimismo, el documento también habla del regreso de los refugiados y los derechos de los repatriados y sostiene que para hacer más fácil la vuelta de los refugiados, es imperativo eliminar las barreras administrativas y burocráticas. Al mismo tiempo, el ICISS manifiesta “necesario estudiar debidamente la cuestión de la sostenibilidad del retorno, que es esencial para que a la larga tenga éxito la repatriación, y que supone crear condiciones socioeconómicas adecuadas para los que regresan”.

Luego de determinar los diferentes ámbitos sobre los que se debe aplicar la responsabilidad de reconstruir, el informe hace hincapié en la importancia de prestarle atención al desarrollo del Estado. Aquí ICISS habla de propiciar el crecimiento de la economía, de los mercados e impulsar el desarrollo sostenible, dado que estos factores repercuten en el orden público que hace a la recuperación del Estado.

Si bien es previsible que no se logren cumplir todas estas condiciones que desembocan en una situación ideal de retiro, lo importante radicará-entonces- en que al momento que la última persona perteneciente a las fuerzas de ocupación abandone el territorio, se hayan propiciado las condiciones y bases esenciales para una paz duradera y un crecimiento sostenible.

I.3. La R2P en Naciones Unidas: del análisis a la acción

El informe de ICISS tuvo claro desde el principio que el objetivo era alcanzar una repercusión política práctica y concreta para avanzar de los dichos a los hechos. Aportar de esta manera una base sólida para los debates que se deberían celebrar en los foros correspondientes, pero sobre todo en Naciones Unidas.

En su apartado final el Informe deja recomendaciones de trabajo a tres de los órganos principales de Naciones Unidas: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y para el Secretario General. Las mismas son directrices para que puedan ser quienes curso al Informe y de esta manera sentar nuevas bases sobre las que trabajar en un futuro.

Las Naciones Unidas iban a estudiar el Informe y en 2005, con motivo de las reformas por el 60° aniversario de la Organización y en el marco de la Cumbre Mundial, la Asamblea General emitió una resolución al respecto, en la que se incluyó la R2P y que fue objeto de desarrollos posteriores.

Si bien los comentarios y las reflexiones que se elaboraron en el Informe de ICISS resultaron sumamente interesantes debido a que abordaron las situaciones con realismo y rompieron algunos esquemas defendidos por aquellos que se negaban de manera acérrima a admitir una acción armada por causas humanitarias sin autorización del Consejo de

Seguridad, sus efectos quedaron opacados por los acontecimientos del 11-S del 2001 y por la guerra de Irak en 2003. Hubo que esperar algunos años para que se volviera a plantear y de manera más institucionalizada (Bermejo García y López-Jacoiste Díaz, 2013:56).

Aun así, cuando el debate recayó en Naciones Unidas, en un primer momento no fue recibido con gran algarabía. Hay que tener en cuenta que el concepto de “responsabilidad de proteger” había sido desarrollado por una comisión fuera de la ONU; a iniciativa privada de un Estado occidental y luego promovido dentro de la ONU por el Secretario General Kofi Annan para su aprobación por la Asamblea General dentro del programa de reformas de la ONU. La mayoría de los Estados no había participado en su elaboración, viéndose confrontados así con el borrador de un concepto difuso, complejo y, además, controvertido, que a la vez era promovido por países occidentales y países amigos y afines. Este hecho contribuyó a las reticencias de muchos Estados frente a esta nueva construcción conceptual (Añaños Meza 2010:240).

De todas maneras el tema era inevitable y debía formar parte de las reformas que se pretendía dar a la Organización, con funciones acordes a los tiempos que se vivían. La protección de los derechos humanos se estaba convirtiendo en una de las bases principales para la construcción del edificio de la paz (Pérez de Cuellar, 1991).

Ya para el año 2004 se publicaron otros informes que involucraban el concepto de la R2P. Se trataba, por un lado, del Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio (GAN), titulado “Un mundo más seguro: una responsabilidad compartida” y que fue adoptado a iniciativa del Secretario General de las Naciones Unidas; y, por otro lado, el Informe del Secretario General que se tituló “Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, libertad y derechos humanos para todos” (Bermejo García y López-Jacoiste Díaz, 2013:22).

En el informe del GAN se retoma lo propuesto por el ICISS y se remarca que más que un “derecho” a intervenir, los Estados tienen la “obligación frente a todos” de tomar aquellas medidas que sirvan para prevenir o poner fin a las violaciones graves y masivas a los derechos humanos (Arredondo, 2012:47). En cuanto al Informe del Secretario General, en el mismo se sostiene la necesidad de “avanzar hacia la meta de asumir la responsabilidad de

proteger a las víctimas posibles o reales de las atrocidades masivas y actuar en consecuencia” (Arredondo, 2012:48).

Posteriormente, el concepto fue incorporado por la Asamblea General en el “Documento Final de la Cumbre Mundial” de 2005. Concretamente, el concepto de responsabilidad de proteger se retomó en los párrafos 138 y 139 del Documento Final, y allí se define el alcance de la responsabilidad compartida para la prevención del genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la depuración étnica.

El contenido explícito de los párrafos es el siguiente:

138. “Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Esa responsabilidad conlleva la prevención de dichos crímenes, incluida la incitación a su comisión, mediante la adopción de las medidas apropiadas y necesarias. Aceptamos esa responsabilidad y convenimos en obrar en consecuencia. La comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta temprana”.

139. “La comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, tiene también la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, de conformidad con los Capítulos VI y VIII de la Carta, para ayudar a proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. En este contexto, estamos dispuestos a adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por medio del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta, incluido su Capítulo VII, en cada caso concreto y en colaboración con las organizaciones regionales pertinentes cuando proceda, si los medios pacíficos resultan inadecuados y es evidente que las autoridades nacionales no protegen a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Destacamos la necesidad de que la Asamblea General siga examinando la responsabilidad de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, así como sus consecuencias, teniendo en cuenta los principios de la Carta y el derecho internacional. También tenemos intención de comprometernos, cuando sea necesario y apropiado, a ayudar a los Estados a crear capacidad para proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, y a prestar asistencia a los que se encuentren en situaciones de tensión antes de que estallen las crisis y los conflictos”.

Analizando estos párrafos podemos realizar algunas conclusiones importantes. En primer lugar y tal como ya señalaba ICISS, la responsabilidad de proteger es una responsabilidad

primaria del Estado de origen y tan sólo una responsabilidad secundaria de la comunidad internacional. También se puede remarcar que el informe de ICISS sirvió de base, de inspiración, pero en ningún momento es mencionado ni reconocido el aporte de la Comisión en los párrafos del “Documento Final” de 2005.

Por otro lado, podemos destacar de qué manera el párrafo 138 establece, los cuatro tipos de crímenes que considera como fundamento para una intervención cuando el Estado no pueda o quiera hacerse cargo de sus problemas de orden interno. De esta manera se pone un límite, evitando así que se aplique esta nueva institución a desastres naturales o problemas de subdesarrollo económico. Se preveía así, además, que se recurriera a la R2P con criterios oportunistas.

Por su parte, en el párrafo 139 vemos cómo se establecen las medidas preventivas que deben ser utilizadas. Esto queda de manifiesto cuando se mencionan los “medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos” para “ayudar a proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad”. Además, se señala que se considerarán otras medidas para solución de controversias en aquellos casos en que los medios pacíficos resultan inadecuados. Asimismo, en este párrafo se tratan los aspectos operativos del concepto. Se condiciona la adopción de medidas colectivas a la consideración individual de cada caso en concreto y se dará lugar a la colaboración de las organizaciones regionales. Entran en juego los capítulos VI, VII, VIII de la Carta de Naciones Unidas, y se establece que se persigue en una primera instancia, mediante la cooperación y prestación de ayuda, convencer al Estado que no esté cumpliendo con su responsabilidad a que deponga su actitud. Posteriormente y como último recurso se utilizará la fuerza.

En cuanto al Consejo de Seguridad (CS), recayó sobre el mismo la función que ya le había sido conferida en 1945: decidir cómo y cuándo intervenir. En cuanto a este punto, los Estados decidieron seguir guiándose por los capítulos VI y VII de la Carta que confieren la responsabilidad al órgano. Sin embargo, en este punto es necesario destacar que sostenemos y apoyamos la idea de que una reforma del CS es sumamente necesaria para poder gestionar de manera diferente las crisis humanitarias mediante la R2P. Este debate ya está planteado y está plagado de diferentes propuestas sobre las que los Estados no han llegado

aún a un acuerdo. Aquí sería interesante mencionar la propuesta de Francia y México, quienes presentaron en 2015 una iniciativa para que los cinco miembros que ocupan un asiento permanente en el CS –Estado Unidos, Rusia, China, Reino Unido y la propia Francia- renuncien de manera voluntaria al derecho de utilizar el veto en aquellos casos que impliquen genocidio, atrocidades en masa y crímenes de guerra. Esta propuesta contó con el apoyo de 73 países y representaba la oportunidad de reformar de alguna manera los métodos de trabajo del órgano para que pueda tener un papel más eficaz, efectivo y con un mayor nivel de legitimidad a la hora de construir y velar por la paz y seguridad mundial (Noticias ONU, 2015).

La Asamblea General también juega un rol muy importante al ser el foro de más amplia representación. Es por tal motivo que en el párrafo 139 se le solicita continuar investigando la R2P: “destacamos la necesidad de que la Asamblea General siga examinando la responsabilidad de proteger a las poblaciones...teniendo en cuenta los principios de la Carta y el derecho internacional”. Mediante la Resolución 63/308 (ONU, 2009) de octubre de 2009 la Asamblea tomó este pedido y decidió de continuar investigando la cuestión.

El punto para destacar en la incorporación de la R2P en el “Documento Final” es que los 192 Estados que en ese momento eran miembros de la ONU acordaron que la no intervención había dejado de ser una norma vinculante en los casos en que un gobierno estuviera cometiendo crímenes dentro de sus fronteras (Gilligan, 2015).

A partir del 2005, el desarrollo de este concepto se llevó a cabo mediante diferentes y sucesivos informes del Secretario General. El primero fue presentado en enero de 2009, ya por el nuevo Secretario General, Ban Ki-Moon, sobre “Hacer efectiva la Responsabilidad de Proteger”. Ban Ki-Moon buscaba poder robustecer el concepto que parecía diluirse desde el momento de su adopción. Su objetivo era buscar los medios oportunos para poder implementar las decisiones adoptadas en la Cumbre Mundial de 2005. En este informe, el Secretario General se encarga de sostener que ambos párrafos del “Documento Final”, el 138 y 139, están fundados en principios del derecho internacional tanto convencional como consuetudinario, y están en sintonía con los principios, propósitos y disposiciones de la Carta de Naciones Unidas. Además, Ban Ki-Moon realiza la tarea de articular las tres responsabilidades- de prevenir, reaccionar y reconstruir- en torno a tres pilares. El primero

hace referencia a la responsabilidad de cada Estado de proteger a sus poblaciones contra el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la limpieza étnica. El segundo hace hincapié en la responsabilidad subsidiaria de la comunidad internacional para asistir a los Estados a cumplir con sus obligaciones; esto se consigue especialmente con la creación de capacidad de alerta temprana. Por último, y cuando el Estado evidentemente falla en su compromiso de proteger a la población, se encuentra la necesidad de poder brindar una respuesta que sea colectiva, oportuna y decisiva; y que por supuesto este en concordancia con la Carta de Naciones Unidas (Arredondo, 2012:63).

El segundo de los informes fue “Alerta Temprana y Evaluación y la Responsabilidad de Proteger”, también presentado por el Secretario General, en agosto de 2010. En este caso, el Informe destacó los mecanismos de alerta temprana y evaluación existentes en Naciones Unidas, a la vez que advirtió acerca de lagunas existentes y propuso alternativas para poder mejorar la capacidad de la ONU para utilizar de manera eficaz la información disponible de alerta temprana. Esto serviría para poder organizar respuestas flexibles y equilibradas en donde existiera el peligro de genocidio, crímenes de lesa humanidad, limpieza étnica y crímenes de guerra. Además, y quizás el punto más relevante de este Informe, fue la disposición para la creación de una Oficina Conjunta para los Asesores Especiales para la Prevención del Genocidio y para la Responsabilidad de Proteger que efectivamente quedó constituida por resolución de la Asamblea General N°64/864 de fecha 14 de julio de 2010 (Asamblea General, 2010). Esto es una verdadera muestra de que, más allá del avance conceptual, también se buscó avanzar en el plano institucional.

La misión de tal Oficina supone prestar apoyo a los dos Asesores Especiales que informan directamente al Secretario General de la ONU. Los Asesores comparten una metodología común para la alerta temprana, la evaluación, la convocatoria, el aprendizaje y la defensa. Tiene como objetivo poder avanzar en los esfuerzos, tanto nacionales como internacionales, para proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la limpieza étnica y los crímenes contra la humanidad, así como también su incitación.

Asimismo, la Oficina (s/f a) recopila información, realiza evaluaciones de situaciones en todo el mundo y alerta al Secretario General y a los actores relevantes sobre el riesgo de que se cometan crímenes atroces o, como se mencionó anteriormente, que se incite a tales

acciones. Por otro lado, la Oficina también se encarga de realizar capacitaciones y prestar asistencia técnica para promover una mayor comprensión de las causas y la dinámica de los crímenes atroces y de las medidas que podrían utilizarse para prevenirlos. Más aún, se intenta sensibilizar a los Estados y otros actores sobre su responsabilidad de proteger, y mejorar la capacidad de las Naciones Unidas y los Estados miembros.

A partir de todos estos avances en el marco de Naciones Unidas, podemos destacar la evolución en el concepto de soberanía que se ha ido forjando. Con el Documento Final de 2005 todos los Estados acordaron en que la soberanía ya no era un escudo tras el cual podían refugiarse los responsables de crímenes atroces. Como sostiene Arredondo (2012:38), se puede ver cómo el concepto de soberanía está siendo erosionado por la aceptación de la validez universal de los derechos humanos y de las minorías, entre otros factores.

Es a nuestro criterio importante señalar que el concepto de soberanía que debe ser redefinido es el westfaliano. Este concepto fue precisado sobre la base de una realidad que ya no existe y que, fundamentalmente, debería ajustarse a las características de los tiempos reinantes.

En 1996 Francis Deng acuñó el concepto “soberanía como responsabilidad”. Las premisas centrales se basan en que la soberanía no sólo hace referencia a la inviolabilidad del Estado, sino a la capacidad de llevar adelante sus funciones de gobierno. El Estado tendría así la obligación de cumplir con los estándares de calidad de vida de sus ciudadanos y tiene el derecho de no ser obstruido u obstaculizado desde el exterior. En el caso que el Estado no cumpla con esta obligación o se reconoce como incapaz de darle cumplimiento, el derecho de inviolabilidad debe darse por perdido. Así la soberanía se transforma en una función combinada, para ser protegida cuando se ejerce responsablemente, y para ser compartida cuando se necesita ayuda (Piedrahita Ramírez, 2014:51-52). Este concepto busca sobrepasar las barreras de la soberanía cuando se la utiliza para obstruir la asistencia internacional a aquellos ciudadanos que son víctimas de crímenes atroces provocados por el propio Estado, o que es incapaz de evitarlos.

Esto nos lleva a pensar en el planteo de Rawls sobre su teoría de justicia como *fairness*, concepto que abordamos en nuestra investigación y que puede servir para sancionar y censurar aquellos comportamientos o instituciones de los Estados en el orden doméstico que conduzcan a la violación de derechos humanos, a saber: “cada persona tiene un igual derecho a un sistema completamente adecuado de derechos y libertades básicos, compatible con el mismo sistema para todos; en ese sistema, las libertades políticas iguales, y sólo ellas, deben ser garantizadas en su equitativo valor” (De Miguel, 2001:109). Es decir que, tal como sostiene Deng, el Estado tiene la obligación de respetar los estándares de calidad de vida de sus ciudadanos.

Por último, en este apartado es relevante que mencionemos que desde que la doctrina fue aceptada, fue utilizada en un número cada vez mayor de situaciones. En la actualidad ya se han dado diversos casos de emergencia humanitaria en los que se ha invocado la R2P y se han emitido resoluciones del Consejo de Derechos Humanos que hacen referencia a R2P, a saber: Sudán del Sur, Siria, República Democrática del Congo, Libia, entre otros (Centro Global para la Responsabilidad de Proteger, 2019b).

Por otra parte, en cuanto a resoluciones en el CS, el caso de Libia en el 2011 se constituyó en el primero en que el órgano aplicaba la doctrina de R2P con el objetivo de autorizar una intervención militar con fines humanitarios. Fue con la resolución 1973 que el CS aprobó una serie de medidas contra Libia que tenían por objetivo conseguir el alto al fuego y el respeto por el derecho humanitario. El fundamento de las medidas adoptadas se basó en la doctrina de R2P, que además de ser invocada fue implementada. En este caso es de destacar que no se ejerció el derecho a veto por parte de ningún miembro permanente del CS. Si bien Rusia y China no estaban de acuerdo con las medidas que se imponían contra Libia, decidieron no ejercer el veto y sencillamente se abstuvieron en la votación. Este accionar se contrapone a la pasividad que caracterizó el accionar del órgano en el caso de Siria.

En Siria, al igual que en Libia, como consecuencia de la “primavera árabe” se llevaron adelante una serie de ataques contra los derechos humanos. Sin embargo, en este caso la ONU sólo se limitó a establecer algunas medidas de carácter diplomático y otras económico-financieras. Estas medidas fueron impulsadas principalmente por la Asamblea General, dada la inacción del CS. Debido a que tanto Rusia como China vetaron en tres

oportunidades distintas la aprobación de una resolución basada en la doctrina R2P (Lastra, 2016).

I.4. Especificidades de la Responsabilidad de Proteger

Llegando al final de este capítulo, buscamos definir el rango normativo de la R2P y sus elementos: actores y objeto de la R2P, a partir de la evolución que hemos detallado previamente.

En cuanto al rango normativo, este nuevo concepto o doctrina no puede ser considerado como una norma y no establece obligaciones para los Estados. Consiste en un compromiso político para poner fin a las peores formas de violencia y persecución. Asimismo, busca disminuir la brecha entre las obligaciones preexistentes de los Estados miembros en virtud del derecho internacional humanitario y de derechos humanos y la realidad a la que deben hacer frente aquellas poblaciones en riesgo de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y limpieza étnica (Oficina para la Prevención del Genocidio y la Responsabilidad de Proteger, s/f b). Conecta la soberanía del Estado con su responsabilidad de actuar, sobre todo de prevenir, generando un cambio a la hora de afrontar las crisis humanitarias. Por otro lado, se constituye como un avance para limitar la unilateralidad a la hora de decidir una intervención militar. Aún así presenta una debilidad, la posibilidad del uso del veto y el análisis caso por caso, que da lugar a la existencia de un doble estándar por parte del CS (Jiménez Botías, 2016).

Como hemos observado, según lo dispuesto por el “Documento final” de 2005, es el CS quien siguiendo los artículos de la Carta de la ONU determina los cursos de acción ante la existencia de crisis humanitarias. En cuanto a la invocación del concepto, el pedido de análisis de una determinada situación que amerite ser tratada según los parámetros de la R2P puede provenir de diferentes actores: ONG’s (Human RightsWatch, Amnistía Internacional, Cruz Roja, etc.), Estados Nacionales, Alta Comisaría de Derechos Humanos, Asesores Especiales para la Prevención del Genocidio y la Responsabilidad de Proteger, entre otros.

En cuanto al objetivo, el mismo está centrado en proteger a las poblaciones de 4 tipos de crímenes específicos: genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad. Si bien son las poblaciones las que se busca proteger, las acciones que se llevan adelante para frenar estos crímenes son dirigidas hacia el Estado. Es el Estado sobre el que se actúa tanto en las medidas de prevención, de reacción y de reconstrucción.

En primer lugar, se define por **genocidio** a “determinado tipo de actos criminales perpetrados con intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal” (Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948). La definición de genocidio se recoge en la Convención para la prevención y el castigo del crimen de genocidio, de 1948, en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales ad hoc para la antigua Yugoslavia (1993) y para Ruanda (1994), y en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que fue aprobado en el año 1998. La Convención dispone en su segundo artículo todas aquellas acciones, dirigidas contra determinado grupo, que serán entendidas como genocidio, allí se enumeran las siguientes acciones: matanza de miembros del grupo; lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción total o parcial; medidas dirigidas a poder impedir nacimientos en el seno del grupo y finalmente, traslado por la fuerza de niños del grupo. Asimismo, la Convención establece que las personas que hayan cometido cualquiera de estas acciones, serán sancionadas así se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

En cuanto al concepto de **crímenes de lesa humanidad** de acuerdo al “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, aprobado en julio de 1998, se trata de diferentes actos inhumanos graves cuando reúnan dos requisitos: la comisión como parte un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, y con conocimiento de dicho ataque”.

Los actos inhumanos que se encuentran prohibidos son los siguientes: asesinato; exterminio; deportación o traslado forzoso de la población; encarcelamiento u otra privación grave de la libertad; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros tipos de abusos sexuales; persecución de

un grupo o colectividad; desaparición forzada de personas; crimen de apartheid; otros actos inhumanos.

Por su parte, los **crímenes de guerra** son definidos por el Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo (s/f) como “violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, es decir, de los convenios, normas y usos aplicables a los conflictos armados internacionales o internos, que implican una responsabilidad penal internacional”. En su origen, el término fue definido por el Estatuto del Tribunal de Núremberg como “una violación a los usos y costumbres de la guerra”. Tiempo después este tipo de crimen fue recogido también en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales Ad Hoc para Ruanda y ex Yugoslavia, así como el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Se incluyen dentro de esta categoría: atentados graves contra las personas y los bienes, en especial el homicidio con carácter intencional, los tratos inhumanos y la tortura, los experimentos biológicos, la toma de rehenes, el confinamiento ilegal, la denegación de un juicio justo, entre otros.

Finalmente, pasando al último tipo de crimen considerado dentro de la doctrina de R2P, encontramos lo que se denomina **limpieza o depuración étnica**. Aquí nos encontramos con la situación de que si bien no ha sido reconocido como un tipo de crimen independiente en virtud del Derecho Internacional, sí ha sido definido por una Comisión de Expertos de las Naciones Unidas. Esta Comisión determinó que estamos frente a una limpieza étnica cuando se llevan adelante aquellas políticas deliberadas que son concebidas, por un grupo étnico o religioso, para desplazar por la violencia y el terror a la población civil pertenecientes a otro grupo étnico o religioso de determinadas zonas geográficas. El uso de la fuerza puede consistir en, según lo detallado por esta Comisión, asesinatos, torturas, detenciones, encarcelamientos arbitrarios, ejecuciones sin proceso judicial previo, violaciones y agresiones sexuales, expulsamientos, deportaciones, etc. (ONU, 2014).

Debe quedar en claro que la Responsabilidad de Proteger compete ante todo al Estado cuya población se ve directamente afectada, aunque la comunidad internacional también tiene una responsabilidad subsidiaria. Esta responsabilidad secundaria entra en juego cuando es “evidente” que las autoridades estatales “no protegen a su población” o, peor aún, cuando es el propio Estado el autor material de los crímenes o atrocidades, o cuando las acciones

que tienen lugar en dicho Estado suponen una amenaza directa para otras personas que viven fuera de él (Arredondo, 2010:191).

Para cerrar este primer capítulo nos propusimos realizar una breve conclusión en relación a lo, hasta ahora, expuesto y que nos vaya aproximando a las reflexiones finales.

En primer lugar, ha quedado evidenciado cómo aún años después del fin del último gran conflicto bélico, las heridas no han sanado completamente y continúan existiendo situaciones que hacen de caldo de cultivo para la emergencia de nuevos conflictos al interior de los Estados. Dichos conflictos repercuten de manera directa y atroz en la vida y el bienestar de las poblaciones y he aquí el interés disparador para nuestra investigación.

Como se mencionó en reiteradas oportunidades a lo largo del capítulo, una serie de trágicos eventos durante la década de los '90 pusieron nuevamente sobre el tapete internacional esta problemática. El nuevo siglo no se convirtió en una excepción y las emergencias humanitarias siguen a la orden del día. El caso seleccionado, y que se desarrollará en el siguiente capítulo, de los Rohingya en Myanmar, cuya última gran crisis se desató durante agosto de 2017 es una prueba de ello.

Ante estas situaciones consideramos fundamental la doctrina de la R2P y su aplicabilidad a las emergencias humanitarias que cuadren en su estructura. Consideramos también que, si bien fue auspiciosa la creación de la Oficina para la Prevención del Genocidio y la Responsabilidad de Proteger, aún se necesitan más acciones por parte de Naciones Unidas para que la R2P no se diluya en el tiempo y en las formas.

Por último, sostenemos que es menester una reforma en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Esto se debe a que, si este órgano conserva la prerrogativa de utilizar el derecho a veto para decidir o no la aplicabilidad de la R2P, será muy difícil que se llegue a una resolución sensata en consonancia con la defensa de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. No quisiéramos detenernos demasiado en este apartado ya que no es parte de nuestro análisis, pero el tema de la reforma del CS es un debate ya instalado hace años y por la cual se han presentado numerosas propuestas en busca de que sea un órgano un tanto más democrático y de más amplia representación.

CAPÍTULO II

Nuestro caso de estudio: el olvidado pueblo rohingya

En este segundo capítulo nos dedicaremos a describir la crisis humanitaria del pueblo rohingya, caso que hemos seleccionado para analizar desde la doctrina de la R2P. Describiremos sus antecedentes e intentaremos dar cuenta de la responsabilidad que le cabe al gobierno de la República de la Unión de Myanmar así como Naciones Unidas.

II.1. Antecedentes

La República de la Unión de Myanmar o antes conocida como Birmania, un estado del sudeste asiático es un mosaico de etnias, lenguas, religiones y hasta podríamos decir movimientos insurgentes. Sin embargo, el 90% de la población es de religión budista, por lo que el resto de las confesiones son consideradas como minorías en el país.

Los rohingyas profesan la religión musulmana y prácticamente la mitad de la comunidad se encuentra conglomerada en la región de Rakhine o Arakan. Son una mezcla de diferentes etnias como la árabe, la mogol y la bengalí y la particularidad más importante es que el gobierno no los reconoce como una de las etnias oficiales del Estado, ya que si bien llevan generaciones enteras en el país, todavía son considerados inmigrantes ilegales provenientes de Bangladesh.

En los más de 100 años de colonialismo británico (1824-1948) en la región india, hubo mucha migración de trabajadores hacia lo que hoy se conoce como Myanmar desde los actuales territorios de la India y Bangladesh. Los británicos administraban Myanmar como una provincia más de India, de ahí que tal migración se consideró de carácter interno en aquel entonces, según el Observatorio de Derechos Humanos (HRW, por sus siglas en inglés). Sin embargo, esta inmigración no fue vista con buenos ojos por los nativos del lugar.

Tras la independencia del Imperio Británico en 1948, el nuevo gobierno consideró la mencionada migración como ilegal, y es sobre esta base que rechazan conceder la nacionalidad a la minoría musulmana Rohingya, sostuvo el HRW en un informe de 2000 (HispanTv, 2017).

Fue a partir de la aprobación de la ley sobre ciudadanía de 1982, durante el período dictatorial, que los rohingyas fueron declarados inmigrantes ilegales sin derecho a la nacionalidad en Myanmar. Al ser, de esta manera, apátridas carecen del reconocimiento de otros derechos básicos como el acceso al trabajo, la educación o la sanidad y la libertad de movimiento al interior del país.

Si bien en nuestro trabajo nos enfocaremos en la última ola de violencia desatada en agosto del 2017, el conflicto no es nuevo y el pueblo rohingya viene siendo víctima de crímenes atroces desde hace años. Muestra de ello es que en el año 2012 se produjo un aumento en las tensiones entre los rohingyas y la etnia de Rakhine, fundamentalmente budistas, lo que tuvo como resultado que miles de rohingyas tuvieran que abandonar sus hogares y se instalaran en campamentos de desplazados en Bangladesh. Desde entonces el éxodo de la etnia musulmana es continuo, incluso desde antes de los acontecimientos de 2012, a veces se da de manera reducida y en otras ocasiones en grandes grupos masivos.

Durante octubre del 2016 se produjeron nuevos enfrentamientos cuando un grupo armado de rohingyas decidieron atacar algunos puestos de la policía. Como respuesta a este accionar, el ejército de Myanmar dio inicio a una represión militar contra toda esta comunidad, perpetrando crímenes de lesa humanidad (Amnistía Internacional, 2017).

Luego de estos antecedentes se desató la última gran ola de violencia que tuvo inicio en agosto del 2017 y que describiremos a continuación.

II.2. La terrible crisis humanitaria del pueblo rohingya

Las Naciones Unidas se han encargado de calificar a los Rohingya como uno de los pueblos más perseguidos del mundo, una minoría “sin amigos y sin tierra” (BBC, 2013).

Durante agosto del 2017 se produjo una nueva oleada masiva de desplazados, quienes debieron abandonar sus aldeas para huir de la persecución y violencia. A raíz de esto la

situación se volvió realmente muy preocupante y se encendieron todas las alarmas humanitarias.

Para entender el conflicto es necesario decir que Myanmar cuenta con una población de aproximadamente 51 millones de personas, de las cuales el 89% profesan el budismo. Si bien los rohingyas viven en el territorio de Myanmar desde hace varias generaciones, el gobierno local les niega de manera rotunda el reconocimiento como una de las etnias oficiales del Estado. Además de no ser considerados nacionales sufren de otras restricciones y discriminaciones como por ejemplo la falta de documento, la restricción en su libertad de movimiento, no les es permitido trabajar ni ir a la escuela u hospitales, también tienen prohibido profesar el Islam y las bodas interreligiosas. Todas estas situaciones de las que son víctimas han generado que, al menos, otro millón de rohingyas se encuentren diseminados en varias partes del mundo. Asimismo, a raíz de todas estas características, nos permitimos referirnos a esta supuesta minoría, como la población apátrida más grande que existe actualmente (BBC, 2013).

Los hechos puntuales del 2017 tienen que ver con que un grupo conformó el Ejército de Salvación Rohingya de Arakán (ARSA por sus siglas en inglés) y pasó a la violencia. El 25 de agosto atacó varios cuarteles militares y de policías birmanos, lo que desató la brutal respuesta del Tatmadaw (ejército birmano). Si bien el gobierno asegura que se limita a perseguir a terroristas que perpetraron los ataques, tanto el Secretario General de Naciones Unidas como distintas ONG condenaron el accionar oficial y sostienen que se trata de una limpieza étnica.

Antonio Guterres, Secretario General de Naciones Unidas, no dudó en declarar en aquel momento que la situación se trataba nada más ni nada menos que de una “limpieza étnica de manual” y que es una “pesadilla humanitaria” (UNRIC, 2017). A su vez exhortó al gobierno de Myanmar a que terminara con las operaciones militares y garantizara un acceso humanitario al oeste del país, un regreso de los refugiados en condiciones de seguridad, voluntario, digno y durable. En sintonía con estas declaraciones, Amnistía Internacional consideró como irrefutables las pruebas que existen de que se trata de una “limpieza”. La organización declaró que se produce un accionar sistemático, el cual se basa en rodear a un pueblo, disparar a la gente que huye y finalmente incendiar las aldeas (RTVE, 2017).

En su momento, la líder de facto de Myanmar, Aung Sann Suu Kyi, paradójicamente ganadora del Premio Nobel de la Paz en 1991 por su defensa de la Democracia, se pronunció en una conferencia en Naipyidó ante diplomáticos y periodistas y declaró que condenaba todo tipo de violaciones a los Derechos Humanos y se comprometía al imperio de la ley y el orden. Kyi sostuvo que las operaciones militares son en respuesta a los ataques de los militares rohingyas a puestos oficiales y que todo se trató de una campaña de desinformación.

Sin embargo, las promesas de Kyi de buscar la mejor solución a la problemática parecieron no ponerse en práctica ya que rechazó una misión de investigación de Naciones Unidas, que había sido establecida por el Consejo de Derechos Humanos, a partir de la resolución 34/22 del 24 de marzo de 2017. La fundamentación que dio en ese entonces fue que la misión “no ayuda, ni aporta” nada a la solución.

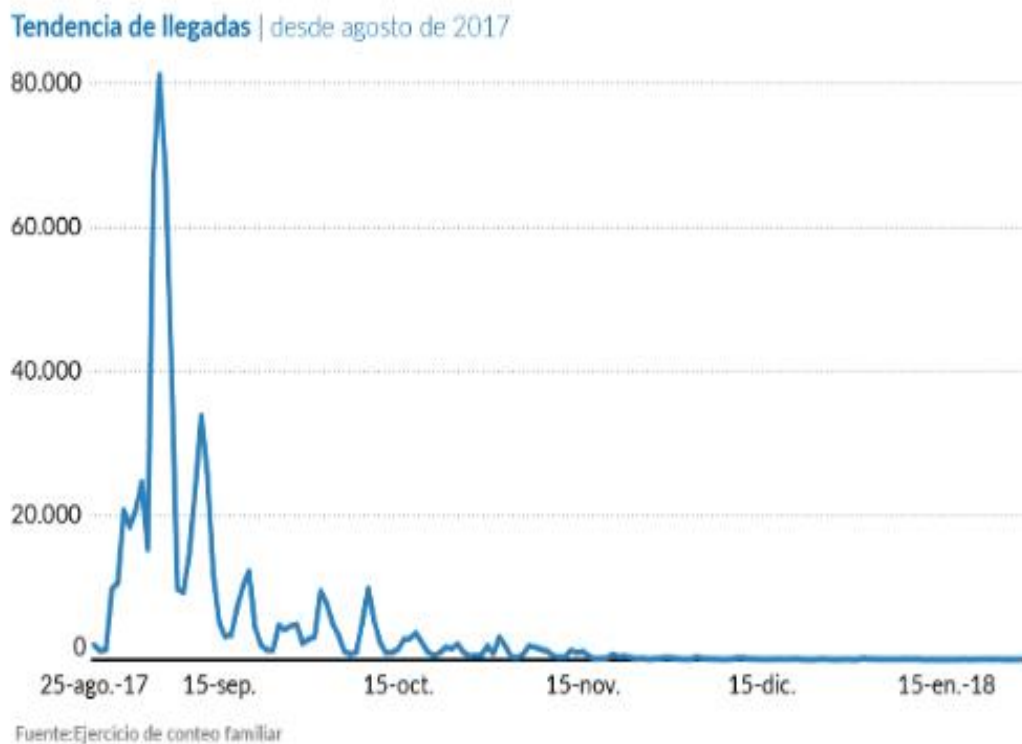
La situación humanitaria de los desplazados y devenidos en refugiados era y es sumamente alarmante y precaria. Ejemplo de esto es el naufragio de una embarcación que zarpó desde una aldea costera de Rakáin rumbo a Bangladesh, dejando un saldo de quince muertos, diez de ellos niños. Situaciones como la mencionada se viven a diario y actualmente se alcanzó la cifra de más de medio millón de desplazados, lo que los convierte en unos de los desplazamientos más importantes en Asia en el siglo.

La comunidad internacional es testigo a diario del auge de las crisis humanitarias, esta limpieza étnica y sus terribles y dolorosas consecuencias encendieron nuevamente las alarmas. Será tiempo entonces de intentar recuperar nuestra humanidad.

La situación desencadena así un gran debate en torno a la doctrina de R2P y su aplicabilidad para poder salvaguardar a esta comunidad. Sin embargo, no ha habido mayores condenas por parte de actores de la comunidad internacional y tanto China como Rusia mantienen buenos lazos con la República de la Unión de Myanmar, prestándole también su apoyo, por lo que vetarían cualquier sanción al país que pretendiera adoptarse en el CS de la ONU.

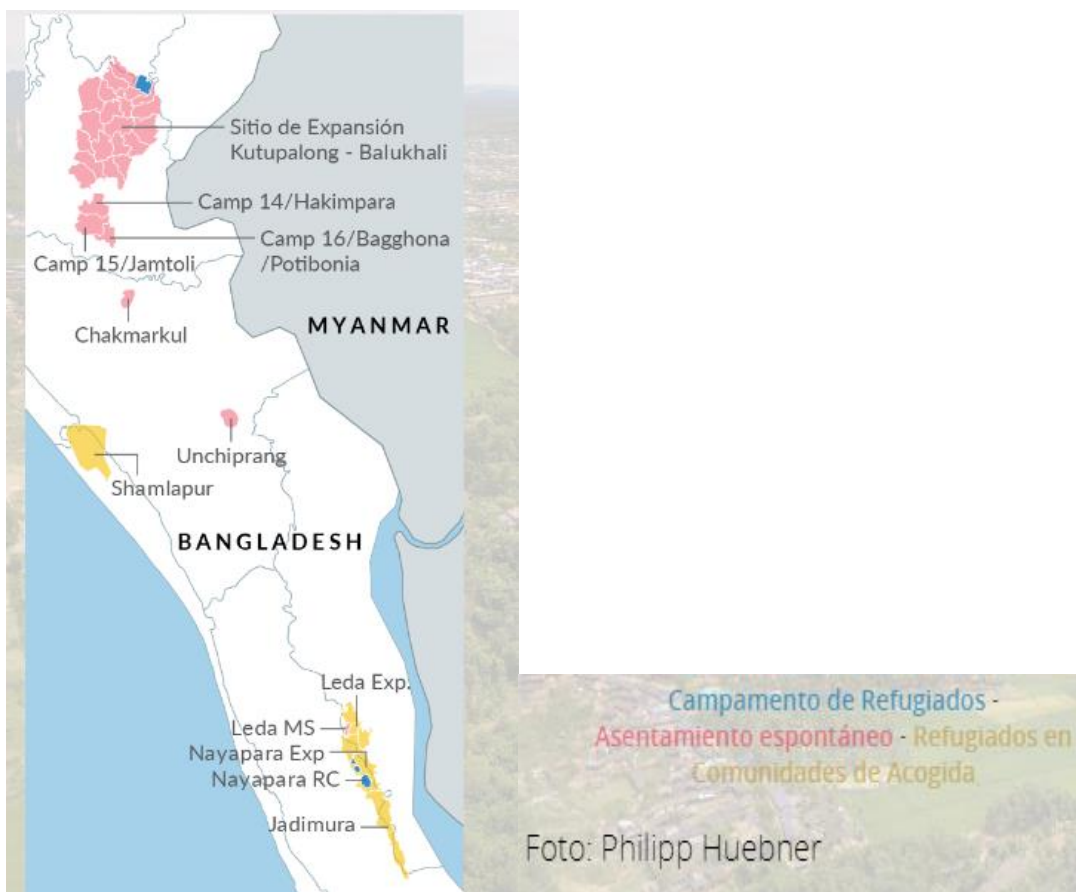
II.3. ¿Hacia dónde van los rohingyas?

Según un detallado informe de ACNUR, desde que la última gran crisis se inició en 2017 un espectacular número de personas decidieron huir de la grave violencia de la que eran víctimas. La huida, tan urgente como improvisada, implicó caminatas interminables durante días, de las que formaron parte tanto mujeres embarazadas, como niños, personas con algún tipo de enfermedad y personas mayores. Desde entonces se han ido estableciendo, de manera espontánea, en las unidades de refugiados que existen en dos asentamientos principales: Kutupalong y Nayapara, en Bangladesh. Si bien el punto más álgido en la llegada de refugiados se dio durante septiembre de 2017, desde entonces el flujo ha sido constante, creando así el asentamiento de refugiados más densamente poblado del mundo.



(Fuente: ACNUR)

Sitio de expansión Kutupalong-Balukhali es el nombre del asentamiento y debido a la cantidad de personas allí asentadas, se considera tiene una población mayor que la de Lyon, la tercera ciudad más grande de Francia. La sobrepoblación del asentamiento conlleva grandes riesgos vinculados a la sobreexplotación de los servicios y recursos, que de por sí ya eran sumamente limitados, y a los riesgos de desplazamientos de tierras, brote de distintas enfermedades y posibles tensiones al interior de la comunidad.



(Fuente: ACNUR)

Sumado a los riesgos mencionados previamente, hay que tener en cuenta la precariedad de las viviendas de los asentamientos y de las condiciones en las que viven allí los rohingyas. Los albergues están realizados con bambú, cuerdas y lonas impermeables y más de la mitad de las familias deben compartir sus habitaciones. Por otro lado, más del 90% vive por debajo del estándar de emergencia de ACNUR de 45 metros cuadrados por persona, con sólo 8 metros cuadrados por persona.

Para hacer las cosas aún más complejas y riesgosas, Bangladesh es considerado el segundo país más propenso a sufrir desastres naturales en toda Asia y el Pacífico, incluyendo -por supuesto- al distrito de Cox's Bazar, donde se encuentran los asentamientos. Las regulares lluvias monzónicas representan un grave riesgo de desplazamientos de tierras e inundaciones: el 30 % del sitio de expansión de Kutupalong-Balukhali es propenso a sufrir inundaciones, lo que podría afectar a 800.000 personas.

Los problemas de salud y nutrición están a la orden del día y representan otro gran problema. Según informes realizados por los servicios de salud, existe un patrón familiar de elevados índices de enfermedades transmisibles, como infecciones respiratorias y enfermedades diarreicas. En cuanto a la emergencia en temas de nutrición, el principal foco problemático se centra en los niños de entre 6 y 59 meses de edad. Este grupo de niños presentan una situación crítica en, al menos, tres dimensiones: desnutrición aguda, anemia y retraso del crecimiento (ACNUR, 2018b).



El 100% de la población necesita asistencia alimentaria



453.000 niños y niñas no tienen acceso a ningún tipo de educación



36.000 familias necesitan un sitio seguro donde refugiarse

(Fuente: Save the Children)



62.811 niños menores de cinco años necesitan tratamiento para su desnutrición



120.000 mujeres embarazadas y lactantes necesitan complementos nutricionales con urgencia



36.373 menores que se encuentran solos necesitan protección

Fuente: Save the Children)

Teniendo así un esbozo de cuál es el panorama en los asentamientos de refugiados rohingyas, es menester poder trabajar en prevenir una crisis dentro de otra crisis, una emergencia dentro de otra emergencia. Existen numerosos desafíos en torno a la protección de estos refugiados, los principales están conectados con el entorno físico en los asentamientos, la congestión de estos, la falta de caminos y rutas, la contaminación del agua, las epidemias, etc. Asimismo, es necesario poder trabajar de manera conjunta con los gobiernos de Myanmar y Bangladesh para poder impulsar una repatriación voluntaria que esté en sintonía con las normas internacionales.

II.4. Testimonios en primera persona: historias de los niños rohingyas

De las miles y miles de personas que huyeron del estado de Rakhine a partir del recrudecimiento de la crisis y la violencia en 2017, casi el 60% eran niños. Desde la ONG SavetheChildren elaboraron, en su momento, un informe titulado “Horrores que nunca olvidaré” donde se recopila información que busca reflejar las situaciones extremadamente escalofrantes que tuvieron que vivir niños y niñas rohingyas desde que huyeron de sus hogares en Myanmar. El informe tiene como objetivo mostrar la violencia sistemática, la violación y desalojos forzosos que han sufrido los rohingyas que fueron llegando a Bangladesh, explica SavetheChildren.

Todos los niños entrevistados para el informe hablaron de haber vivido experiencias inimaginables para muchos de nosotros, y que nadie-ni grandes, ni niños- debería atravesar. Aquellos menores consultados relatan y detallan masacres, violaciones múltiples y que han visto a miembros de su familia ser quemados vivos.

“Los militares quemaron nuestra casa. Luego empezaron a matar gente con machetes. Hombres, mujeres, niños. A todos. Huímos y ya no regresamos. En nuestro camino a Bangladesh entramos en un pueblo abandonado en busca de comida. Encontramos un embalse donde queríamos recoger agua para el camino. Cuando me acerqué, vi al menos 50 cadáveres flotando en él. No puedo olvidar el olor de las casas en llamas o la imagen de los cuerpos hinchados. Son horrores que nunca olvidaré” Hossan, 12 años.

“Durante los últimos dos años, hemos tenido que huir de una aldea a la siguiente. Los militares no dejan de decirnos que no tenemos derechos a estar en Myanmar. No nos dejan rezar ni ir a los supermercados. Si lo intentamos, nos pegan. Hace seis semanas, vinieron y se llevaron a 40 niños y mujeres que no hemos vuelto a ver. Han atado a muchísimas personas y hecho cosas horribles. Vi a un soldado verter gasolina sobre una mujer en avanzado estado de gestación a la que luego prendió fuego. Otro soldado arrancó a un bebé de brazos de su madre y luego lo tiró al fuego. Se llamaba Sahab y no tenía ni un año. Nunca olvidaré sus gritos” Rehema, 24 años.

“Cuando los militares llegaron a mi aldea, nos dijeron que teníamos que abandonar Myanmar y que no éramos de allí. Se llevaron nuestras vacas y búfalos de agua y prendieron fuego a nuestra aldea. Sin avisar, dispararon a mis padres en mi cara. Cogí a mis hermanos menores y huimos. Mis hermanas tienen 7 y 12 años y mi hermano 10. Ahora somos huérfanos. Mis hermanos llaman constantemente a nuestros padres. No comprenden que nunca les volverán a ver. Estamos con nuestro tío, pero teme que vengan los militares y lo maten a él también. Él es todo lo que tenemos. Intento ser fuerte por mis hermanos, ya que soy el mayor. Cuando llegamos a Bangladesh, supimos que estábamos a salvo” Nor, 16 años.

Estos son sólo tres relatos entre los varios más que se describen en el informe de la ONG. En todos se aclara que los nombres de los implicados han sido modificados para poder proteger la verdadera identidad de los menores. Consideramos que estos relatos son escalofriantes y perturbadores, pero necesarios para tomar dimensión de la urgencia y de la brutalidad de la crisis y la urgencia de al menos intentar una solución.

Además de recopilar todos estos testimonios, el informe “Horrores que jamás olvidaré” desarrolla algunas recomendaciones que se elaboran desde la organización para lidiar con esta crisis: prevenir violaciones graves contra los niños rohingyas, llevar a los criminales

ante la justicia, permitir la entrada inmediata de ayuda humanitaria, ayudar a los refugiados a regresar a sus hogares cuando sea seguro y ayudar a reconstruir las jóvenes vidas destrozadas.

II.5. La respuesta de Bangladesh

Según ACNUR, el gobierno de Bangladesh ha actuado de manera generosa a partir de la explosión de la última crisis. Las aldeas locales han aceptado de buena manera a los recién llegados y no han escatimado en ayuda, forzando sus recursos ya limitados.

La respuesta se centra en satisfacer las necesidades masivas y buscar amortiguar o mitigar en primera instancia el impacto de las lluvias monzónicas estacionales. Aun así, la agencia sostiene que se necesita de manera urgente apoyo internacional adicional para reforzar la asistencia desde el apoyo humanitario y cotidiano de cara a los desafíos de mediano plazo.

ACNUR trabaja de manera conjunta con el gobierno de Bangladesh brindando, por ejemplo, la ayuda para que se puedan desarrollar nuevos sitios que alberguen a los refugiados con seguridad (ACNUR, 2018a).

Según Amnistía Internacional, “Al principio, las personas recién llegadas fueron bien acogidas. En todo Bangladesh se observó una gran simpatía por la minoría perseguida que se había visto obligada a abandonar sus hogares. El gobierno de Bangladesh, cuya posición hacia los rohingyas era desde hacía tiempo ambivalente, los acogió (Amnistía Internacional, 2018).

Ahora bien, aunque la respuesta inicial de Bangladesh fue generosa, no concedió a los rohingyas la condición de refugiados, por lo que carecen de estatuto jurídico en ambos lados de la frontera. Hay que tener en cuenta que Bangladesh no es Estado signatario de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de la ONU (Amnistía Internacional, 2018).

El informe de Amnistía también hace mención acerca de la posibilidad de que Bangladesh impulse la repatriación de rohingyas hacia Myanmar. En este punto sostiene que no es para nada aconsejable dada la precariedad de las condiciones. Amnistía recoge la afirmación de Naciones Unidas de que las condiciones en Myanmar no son propicias para este tipo de

retornos. Previo a la repatriación se deberían garantizar condiciones de seguridad y dignidad. Además, agregamos que, a este respecto en el derecho internacional de los refugiados rige el principio básico de no devolución. El mismo consiste en que “el Estado que deniega asilo al extranjero no puede expulsarlo o devolverlo a aquél en el que corre riesgo de persecución” (Remiro Brotons, 2007:1035). Así, aunque Bangladesh no sea parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, este principio es de carácter consuetudinario, y por lo tanto también obligatorio para este país.

Durante agosto del corriente año, con el segundo aniversario del éxodo de los rohingyas, Amnistía Internacional publicó una nueva nota en la que desarrolla la situación actual de los refugiados y donde da algunos detalles de la postura de Bangladesh. En este artículo se sostiene que al pueblo rohingya se le continúan negando sus derechos en ambos lados de la frontera. En Myanmar viven bajo un sistema de apartheid, confinados en campos superpoblados y pueblos en los que no se les permite la libre circulación y se les limita seriamente el acceso a escuelas y atención médica. En Bangladesh, por su parte, más de cientos de miles de rohingyas (entre ellos algunos que huyeron de oleadas de violencia anteriores) viven en campos de refugiados en los que a menudo se les niegan derechos fundamentales. Asimismo, el gobierno bangladesí decidió imponer severas restricciones: no pueden trabajar ni circular libremente, y los niños y niñas no pueden asistir a la escuela (Amnistía Internacional, 2019).

Durante noviembre de 2017 se había firmado un acuerdo entre Myanmar y el país vecino para empezar a devolver a personas refugiadas rohingyas hacia Myanmar. Sin embargo, un año más tarde esos planes se cancelaron a causa de la indignación que generó a nivel internacional que la población rohingya no hubiera sido consultada y que no existieran garantías de que el retorno fuera seguro. Finalmente, durante agosto de este año se volvieron a anunciar planes de repatriación, y que según el gobierno de Bangladesh sólo se llevarán a cabo en el marco de un retorno seguro (Amnistía Internacional, 2019).

II.6. La crisis humanitaria del pueblo rohingya y la aplicación de la R2P: su tratamiento en Naciones Unidas

Si bien el inicio de la crisis podría ubicarse, como ya hemos mencionado, en agosto del 2017; es cierto que los focos de violencia venían registrándose con anterioridad. Así, el primer órgano en reaccionar ante esta situación fue la **Comisión de Derechos Humanos**, que en el 2006 fue reemplaza por el **Consejo de Derechos Humanos**, designando en 1992 a Yanghe Lee como relatora especial sobre la situación de derechos humanos en Myanmar, y quién actualmente continúa desempeñando este cargo.

En 2017 el **Consejo de Derechos Humanos** de las Naciones Unidas tomó la determinación por medio de la resolución 34/22 de establecer una Misión internacional de investigación independiente (FMM) para establecer los hechos y circunstancias de las supuestas violaciones recientes de los derechos humanos por parte de las fuerzas militares y de seguridad en Myanmar. Particularmente, lo que se buscaba poder investigar eran los abusos en el estado de Rakhine, que incluyen detención arbitraria, tortura y trato inhumano, violación y otras formas de violencia sexual, asesinatos extrajudiciales, sumarios o arbitrarios, desapariciones forzadas, desplazamiento forzado y destrucción ilegal de bienes. Asimismo, en la resolución, específicamente en su punto n° 28 se determina que “se recoge con beneplácito la cooperación actual con la Relatora Especial”, Yanghe Lee².

Desde su establecimiento, la FFM ha emitido diversos informes o comunicados de prensa detallando los resultados de la investigación y realizando algunas sugerencias. En el informe preliminar publicado en agosto del 2018, se insta a investigar y procesar a los líderes del Tatmadaw por genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. La Misión encontró patrones de violaciones y abusos graves de los derechos humanos cometidos en los estados de Kachin, Rakhine y Shan que "sin duda equivalen a los crímenes más graves según el derecho internacional", y los mismos fueron perpetrados por

²MarzukiDarusman, abogada y defensora de los derechos humanos y exfiscal general de Indonesia, preside la misión de investigación. Los otros dos miembros de la misión de investigación son RadhikaCoomaraswamy, abogada y ex Relatora Especial de la ONU sobre Violencia contra la Mujer y Representante Especial de la ONU para Niños y Conflictos Armados; y Christopher Sidoti, abogado internacional de derechos humanos y ex comisionado de derechos humanos de Australia.

parte de los militares de Myanmar, el Tatmadaw, pero también por otras fuerzas de seguridad (Consejo de Derechos Humanos, 2018).

Ante toda la información recolectada, corroborando la violación grave y masiva de derechos humanos, la Misión había solicitado que la situación en Myanmar se remitiera a la Corte Penal Internacional o que se creara un tribunal penal internacional ad hoc. Asimismo, solicitó un mecanismo independiente e imparcial para recopilar, consolidar, preservar y analizar evidencia de violaciones (Consejo de Derechos Humanos, 2018).

El informe también señala que "el Gobierno y el Tatmadaw han fomentado un clima en el que prospera el discurso del odio, se legitiman las violaciones de los derechos humanos y se facilita la incitación a la discriminación y la violencia". En este sentido se encontraron numerosos ejemplos de discurso de odio e incitación a la violencia. Podría mencionarse como ejemplo de ellos un discurso en 2012 donde un partido político líder de Rakhine citó a Hitler, argumentando que los "actos inhumanos" a veces eran necesarios para "mantener una raza" (Consejo de Derechos Humanos, 2018).

Posteriormente, la FFM publicó el informe completo durante septiembre de ese mismo año. En el mismo se ratifica toda la información y se agregan más detalles de todos los resultados obtenidos luego de la investigación y entrevistas que realizaron.

“Basado en 875 entrevistas detalladas (...), el informe ilustra, en detalle gráfico, el violento modus operandi que es el sello distintivo de las operaciones de Tatmadaw contra su propia gente. La Misión fue impactada por lo similares que eran las operaciones y la conducta de Tatmadaw en los tres Estados” (Consejo de Derechos Humanos, 2018)

Integrantes de esta misión consideraron que todos los horrores a los que se sometieron a hombres, mujeres e incluso niños rohingyas, han alcanzado el nivel de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad (Consejo de Derechos Humanos, 2018).

Por otro lado, durante los primeros meses del corriente año, la FFM llamó a suspender todo apoyo financiero y de otro tipo al ejército de Myanmar. Sostienen que los líderes del Tatmadaw deben ser aislados y llevados ante un tribunal para que sean juzgados por crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio. El presidente de esta misión

sostuvo que el gobierno de Myanmar no ha realizado los suficientes esfuerzos para resolver estos conflictos y proteger así los derechos humanos, incluidos los del millón de civiles pertenecientes a la etnia rohingya (Consejo de Derechos Humanos, 2019).

Finalmente, y ya más cercano en el tiempo, durante el mes de agosto de este año y para el segundo aniversario del estallido de la crisis, la FFM emitió otros comunicados. En uno de ellos buscó exponer los lazos comerciales militares, pidió sanciones económicas y embargo de armas, citando a una serie de compañías extranjeras que han estado suministrando aviones de combate, vehículos blindados de combate, buques de guerra, misiles y lanzadores de misiles a Myanmar desde 2016. Según lo revelado por la misión, los ingresos que obtiene el ejército de Myanmar de los negocios comerciales, tanto nacionales como extranjeros, aumentan de manera exponencial su capacidad de poder cometer violaciones graves de los derechos humanos con total impunidad. Para la misión, el CS de la ONU y los Estados miembros deberían imponer sanciones inmediatas y específicas contra las compañías dirigidas por el Tatmadaw. Marzuki Darusman, quien preside la misión, señaló que si se implementaran estas medidas se conseguiría erosionar la base económica de los militares y afectar de esta forma la capacidad para llevar adelante operaciones militares sin supervisión (Consejo de Derechos Humanos, 2019).

A partir de lo analizado por los integrantes de la FFM y lo expuesto a lo largo de los diferentes informes publicados, se sostiene que la intención genocida perpetrada contra los rohingyas queda demostrada “a través del asesinato generalizado y sistemático de mujeres y niñas, la selección sistemática de mujeres y niñas en edad reproductiva para violación, ataques a mujeres embarazadas y bebés, el mutilación y otras lesiones en sus órganos reproductivos, la marca física de sus cuerpos con marcas de mordiscos en sus mejillas, cuello, senos y muslos, y heridas tan graves a las víctimas que es posible que no puedan tener relaciones sexuales con sus maridos o concebir y abandonar les preocupaba que ya no pudieran tener hijos” (Consejo de Derechos Humanos, 2019).

Para finalizar, este último comunicado hace hincapié en que estos actos llevados adelante en detrimento de los rohingyas son equivalentes a crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y actos de genocidio. Aun así, el gobierno de Myanmar no ha podido cesar, prevenir y tomar medidas ante tal situación.

Es importante también que señalemos que además de la constitución de esta Misión Independiente de Investigación, se tomaron otras medidas en el seno de la ONU en relación a nuestro caso seleccionado. En este sentido, el **Secretario General**, Antonio Guterres, anunció en abril de 2018 el nombramiento de Christiane Schraner Burgener como si nueva Enviada Especial para Myanmar. Burgener recorrió Myanmar en octubre de 2018 y durante diez días. En su misión se reunió con altos funcionarios del gobierno y militares; líderes locales, religiosos y de organizaciones étnicas armadas; y representantes de diferentes ONG y agencias de las Naciones Unidas; también se reunió con la Consejera de Estado DawAung San SuuKyi y diplomáticos internacionales (Noticias ONU, 2018).

Burgener, además, recorrió las provincias de Rakhine y Kachin, visitó varios campamentos y otros asentamientos de desplazados para analizar cómo había evolucionado la situación desde su primera visita, en junio de 2018. Luego de su paso por Myanmar, la enviada realizó algunas declaraciones en la que mostraba su preocupación por la intensificación de los enfrentamientos en el norte del país. A su vez manifestó que se debían garantizar el respeto de los derechos humanos, comenzando por el acceso igualitario a la educación, la salud y la libertad de movimiento. Por otra parte, sostuvo que es urgente una mayor inversión nacional y extranjera para impulsar el desarrollo incluyente en la región (Noticias ONU, 2018).

Siguiendo con las acciones que se llevaron adelante desde ONU, durante el mes de octubre del 2017 y con la crisis en pleno auge, los **Asesores Especiales para la Prevención del Genocidio y la Responsabilidad de Proteger** realizaron algunas declaraciones. En las mismas sostuvieron que aun cuando se habían realizado numerosas advertencias, el gobierno de Myanmar no cumplió con las obligaciones del derecho internacional y la responsabilidad de proteger a la población rohingya de ser víctimas de crímenes atroces. Además, responsabilizaron a la comunidad internacional por este fracaso (Centro de Información de la ONU, 2017a)

Estos asesores estuvieron siguiendo la situación en el estado de Rakhine por un largo tiempo y notaron que existía la posibilidad de que se cometieran crímenes atroces, algo que finalmente se dio.

En este marco, el día 13 de octubre de 2017, el **Consejo de Seguridad** presentó una serie de recomendaciones y exhortaron a que se pusiera fin a la violencia en el estado de Rakhine, el acceso humanitario pleno y el regreso seguro, digno y voluntario de refugiados a sus hogares (Centro de Información de la ONU, 2017a).

Ante estas recomendaciones, la Relatora Especial sobre la situación de derechos humanos en Myanmar, Yanghee Lee, sostuvo que el CS debería emitir una resolución que sea contundente sobre la crisis que se vive en el país. Lee también se mostró preocupada en relación al tiempo que podría demorar el gobierno para establecer las condiciones para un regreso seguro y digno de los rohingyas. Consideró como fundamental que los responsables de las violaciones de los derechos humanos rindan cuentas ante la justicia y, asimismo, instó al gobierno del país asiático a que acepte a todas las comunidades que forman parte de la población del Estado y que se utilice la mayoría parlamentaria para derogar todas aquellas leyes que fomenten la discriminación (Centro de Información de la ONU, 2017b).

Ante las declaraciones de la Relatora Especial, el gobierno de Myanmar informó que le denegaba el acceso al país y suspendía toda la colaboración con ella por el resto de su mandato. Frente a tal determinación, Yanghee Lee se mostró decepcionada y sostuvo que la decisión puede ser entendida como una muestra de que algo terrible debía estar sucediendo en Rakhine. Por el lado del gobierno de Myanmar, justificaron la medida tomada por considerar que las declaraciones previas de la relatora distaban de ser imparciales y justas. Por otro lado, el gobierno tampoco se mostró, ni muestra, dispuesto a colaborar con la Misión investigadora internacional e independiente del Consejo de Derechos Humanos sobre Myanmar (Centro de Información de la ONU, 2017c).

Por otro lado, la actual **Alta Comisionada para los Derechos Humanos**, Michelle Bachelet, en el marco del aniversario de la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio, hizo alusión al caso de Myanmar. En sus declaraciones sostuvo que el flagelo del genocidio continúa siendo una verdadera amenaza y una realidad en el presente siglo. Consideró que un recordatorio de tal situación son los hallazgos de la Misión Internacional Independiente de Investigación de las Naciones Unidas sobre Myanmar, que solicitó el enjuiciamiento de los altos mandos militares por el delito de genocidio cometido contra los musulmanes rohingyas.

“Esto no nos deja ninguna duda de que la convención sobre el genocidio importa hoy tanto como lo hizo el 9 de diciembre de 1948, el día en que se convirtió en el primer tratado de derechos humanos aprobado por la Asamblea General, seguido al día siguiente por la adopción del Declaración de los Derechos Humanos. Estos eventos gemelos marcaron el comienzo de una nueva era de derechos humanos: una visión de un mundo donde el genocidio del Holocausto y la eliminación de los múltiples derechos humanos que representaba, nunca volvería a suceder”, declaró la Alta Comisionada (Centro de Información de la ONU, 2018).

A pesar de estas intenciones y declaraciones, la crítica que le podemos realizar a la comunidad internacional representada en la ONU es que el “nunca más” se ha escuchado en numerosas oportunidades y sin embargo, los genocidios no se han evitado.

En otro orden de cuestiones, y pensando ya estrictamente en resoluciones vinculantes que haya emitido las Naciones Unidas, en particular el CS en ejercicio de su responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales, acerca de esta problemática, es necesario señalar la tibia respuesta que se ha obtenido. El **Consejo de Seguridad** reaccionó recién diez semanas después de que se inició la crisis y sólo emitió una **declaración presidencial** condenando las atrocidades. Esto se debe, principalmente, al rol de China en esta cuestión, ya que es un poderoso aliado de los generales que aún dominan Myanmar y además es el mayor proveedor de armas. Aun así, frente a la gran indignación global, China finalmente aceptó una declaración presidencial unánime en lugar de una resolución legalmente vinculante. En este punto adherimos a lo sostenido por el informe del sitio web GlobalR2P que califica a esta respuesta como “palabras, pero no acción” (Centro Global para la Responsabilidad de Proteger, 2017a).

Más allá de la declaración presidencial, durante octubre de 2018 se realizó en el CS un debate acerca de la cuestión de Myanmar. Se tenía la intención de que, en la misma, la FFM presentara su informe acerca de la situación imperante en la República de la Unión de Myanmar respecto a los derechos humanos. De los miembros con asiento permanente en el Consejo, sólo estaban en contra de esta moción China y Rusia, mientras que Francia, Reino Unido y Estados Unidos estaban de acuerdo. Tras la votación se dio inicio a la sesión, en la que se contó también con la presencia de los representantes de Myanmar y Bangladesh: y en la que la FFM expuso los resultados de su investigación (Consejo de Seguridad, 2018: s/pv.8381).

Lamentablemente, ninguna resolución invocando la R2P surgió de esta sesión y debate. Tanto los miembros permanentes como los no permanentes se limitaron a escuchar los detalles de la investigación llevada adelante por la misión que estableció el Consejo de Derechos Humanos. Asimismo, debatieron y establecieron la necesidad de poder conseguir una rendición de cuentas por parte de los responsables de estos crímenes atroces contra el pueblo rohingya. Por su parte, China, Rusia y el representante de Myanmar cuestionaron la credibilidad de los datos de este informe y sostuvieron que no era tarea del CS analizar el trabajo de una misión dependiente del Consejo de Derechos Humanos.

Por otro lado, tanto la **Asamblea general** como el **Consejo de Derechos Humanos** han adoptado a finales de 2017 distintas resoluciones. Las mismas hacen referencia a la situación de los derechos humanos en Myanmar, condenaban enérgicamente las violaciones sistemáticas y masivas de los derechos humanos y se instaba a poner fin a las operaciones militares contra los rohingyas, entre otras cuestiones (Centro Global para la Responsabilidad de Proteger, 2017c). Nuevamente, palabras y no acción, dado que estas resoluciones tienen el carácter de recomendaciones carentes de fuerza obligatoria para los miembros de la ONU.

En cuanto a la FFM, cuyo nacimiento y objetivo detallamos previamente, durante septiembre de este año presentó su informe final. En el mismo concluye que el Estado de Myanmar incumplió con su obligación de no cometer genocidio. El FFM descubrió que, dos años después, todos los factores de riesgo para el genocidio y otros crímenes atroces siguen presentes en Myanmar (Centro Global para la Responsabilidad de Proteger, 2019a).

Para finalizar este capítulo creemos oportuno, al igual que en el primero, realizar algunas conclusiones preliminares. En este sentido, nos parece sumamente importante resaltar el carácter urgente y de gravedad de la crisis humanitaria del pueblo rohingya. Como fuimos estableciendo, la violencia ha estado presente a lo largo de varias décadas, pero la última ola desatada con los acontecimientos de 2017 ha marcado, sin dudas, un antes y después en esta problemática.

Sólo hace falta echar un vistazo a los relatos en primera persona, agregados en un apartado de este capítulo, para acercarnos-tan sólo un poco- a la magnitud de los hechos y del

sufrimiento del que es víctima este pueblo. Lo más peligroso de tal situación es que son las fuerzas armadas del propio Estado las que están llevando adelante estos planes de limpieza, refugiándose además en la determinación de no considerar a los rohingyas como una de las etnias reconocidas como oficiales. Esta situación de apatridia y desprotección sólo nos lleva a preguntarnos: ¿Quién protege a este pueblo?

Naciones Unidas y su Consejo de Seguridad han carecido, a nuestro entender, de una respuesta oportuna y decisiva. Las resoluciones emitidas constituyen meras recomendaciones, con fuerza moral pero carente de obligatoriedad. Así, se han circunscrito a hablar de la situación de los derechos humanos y a condenar la violación masiva y sistemática del derecho humanitario: palabras y no acción.

El caso seleccionado continúa sumamente vigente por lo que debe seguir siendo estudiado y analizado para poder ir en búsqueda de aciertos y aprender de los errores, y que eso sirva para futuros casos a sucederse.

Reflexiones Finales

De lo expuesto a lo largo del trabajo se puede observar que, desde el aspecto teórico, la conceptualización de la R2P representa sin dudas un avance, especialmente la que fue formulada por la ICISS. Esta Comisión logró reunir en un mismo documento las muy diferentes opiniones de expertos en la materia. Aun así los Estados continuaron siendo celosos de su soberanía y temiendo posibles injerencias en sus asuntos internos. Aquí, reforzamos la idea planteada previamente acerca de la necesidad de repensar el concepto de soberanía y adaptarlo a los tiempos que corren. Encuadrar dentro de la idea de soberanía las responsabilidades del Estado para con las poblaciones, sería sumamente positivo.

Desde el aspecto práctico, no se han producido cambios en cuanto al accionar de la ONU. Desde 1945, la Carta de San Francisco sólo contempla actuar ante casos de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o agresión, es decir bajo el capítulo VII. A pesar de la evolución que se ha producido en el seno de la ONU, al considerar que las crisis humanitarias pueden constituirse en factores que afecten la paz y la seguridad internacionales, los miembros con asiento y permanente, aquellos que pueden utilizar el derecho a veto, siguen siendo los actores determinantes a la hora de decidir sobre cómo actuar -o no- ante las crisis humanitarias. El compromiso que se estableció en el “Documento Final de la Cumbre” de 2005 sólo fue parcial y no ayudó a reencauzar actitudes que muchas veces recaen más en los intereses de estos Estados que sobre el bienestar y la vida y una población en sufrimiento.

El sentido restrictivo con el que se incorporó la R2P a la ONU a través de este documento, supuso una delimitación de este accionar, de donde podemos tomar aspectos tanto positivos como negativos. Primeramente, que la doctrina se haya enfocado en cuatro tipos de crímenes le otorgó un marco de acción bien explícito. Sin embargo, esto también representa un limitando para aquellos casos que no puedan encuadrarse en alguno de estos crímenes tipificados.

Por otro lado, una de las debilidades más notorias de la R2P es que no está contenida en ningún instrumento jurídico vinculante como puede ser un tratado. No es una norma del

Derecho Internacional Público, sino una doctrina o concepto. Sólo nos queda esperar que sea la práctica de los Estados, así como el comportamiento de la ONU mediante sus resoluciones, que consoliden la doctrina como norma consuetudinaria del Derecho Internacional Público. Quizás pueda ser la práctica de manera reiterada la que lleve a la R2P a ser incorporada como una norma obligatoria y que goce de efectos jurídicos.

En cuanto al caso seleccionado y analizado desde esta doctrina de R2P, creemos que, como se menciona en varios informes citados, hay sobrada evidencia de que el Estado de Myanmar a través de sus fuerzas armadas cometió y está cometiendo crímenes que pueden ser calificados como genocidio o crímenes de lesa humanidad. También como sostuvo el Secretario General, Antonio Guterres, se trata de una limpieza étnica de manual. Sea cual sea de estos crímenes mencionados, se encuentra encuadrado dentro de lo que se estableció en el “Documento Final” de 2005, por lo que la R2P podría y debería ser aplicada. Sin embargo, esto no se dio hasta el momento, ya que el CS no ha tomado ni emitido ninguna resolución que invoque la doctrina de R2P para ser implementada.

Pasando a lo que ha resuelto la ONU, si bien fue auspiciosa la creación de la FFM destinada a la investigación de las violaciones a los derechos humanos en Myanmar, y del envío de una enviada especial; creemos que las medidas se quedan a mitad de camino. Esto se debe principalmente a que siempre se encontrará un impedimento en el CS en tanto y en cuanto China continúe siendo un gran aliado del gobierno de Myanmar. Por situaciones como esta es que durante el primer capítulo planteamos la creencia de que es necesaria la reforma del CS y de que en casos de emergencias humanitarias no pueda utilizarse el veto, tal como lo planteaba la propuesta de Francia y México.

En sintonía con esto, un punto crítico y que debe seguir desarrollándose es el tema de las alertas tempranas. Los llamados de atención sobre potenciales casos de crisis humanitarias existen y han existido siempre, el problema radica en la cuota de interés que despierte en la comunidad internacional. El sufrimiento del pueblo rohingya no es algo nuevo y diversas organizaciones han realizado sus alertas, incluso la FFM que estableció ONU se encargó de emitir las, aun así ninguna bastó para que se invoque la R2P. Detener crisis humanitarias debería ser prioritario en la agenda de la ONU.

Como se sostiene en varios informes de los que detallamos a lo largo del trabajo y como también lo hace el sitio web destinado a monitorear específicamente la R2P, Centro Global para la Responsabilidad de Proteger, hay una serie de medidas que deben ser llevadas a cabo: que se remita el caso a la Corte Penal Internacional, que el CS aplique un embargo de armas a Myanmar y que dicte sanciones específicas. La comunidad internacional, por su parte, también debería cumplir con su responsabilidad subsidiaria de proteger a los rohingyas. Los gobiernos individuales deberían suspender todos los programas de cooperación y capacitación con las fuerzas armadas de Myanmar e imponer sanciones colectivas.

A casi dos décadas del surgimiento de la R2P es necesario volver a poner el tema sobre la mesa. Casos como el del pueblo rohingya demuestran que la doctrina, para que sea aplicada, se debe seguir reforzando y buscando un mayor progreso en el aspecto normativo.

Sostenemos que el reforzamiento y el progreso en el aspecto normativo de la R2P, para facilitar su implementación, sería sumamente beneficioso para alcanzar una sociedad justa global, como planteaba Rawls en su teoría. Esto devendría en el cumplimiento del principio planteado por el autor, en el que se esbozaba el derecho de toda persona a tener un sistema adecuado de derechos y libertades básico.

Se debe entender que los tiempos de las crisis no son los mismos que los de la ONU y que la paz y seguridad de los rohingyas ya ha sido quebrantada. Mantener las estructuras vigentes es por los intereses particulares de los Estados no debe costar la vida del pueblo rohingya.

BIBLIOGRAFÍA

ACNUR (2017) ¿Qué es la apatridia?, [En línea] Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10996.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/10996>, página consultada el 20 de mayo de 2019.

ACNUR (2018a). Emergencia rohingyas. [En línea] Disponible en: <https://www.acnur.org/emergencia-rohingyas.html?query=rohingyas>, página consultada el 10 de marzo de 2019.

ACNUR (2018b). Refugiados rohingya: la emergencia en un vistazo. [En línea] Disponible en: <https://unhcr.maps.arcgis.com/apps/Cascade/index.html?appid=aa43e92d5f804ee094260c9c2db504dd>, página consultada el 10 de marzo de 2019.

Amnistía Internacional (2017). ¿Quiénes son los rohingyas y por qué huyen de Myanmar? [En línea] Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/quienes-son-los-rohingyas-y-por-que-huyen-de-myanmar/>, página consultada el 10 de marzo de 2019.

Amnistía Internacional (2018). Por qué la población rohingya no debe ser enviada de vuelta a Myanmar. [En línea] Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/11/why-rohingya-refugees-shouldnt-be-sent-back-to-myanmar/>, página consultada el 10 de marzo de 2019.

Amnistía Internacional (2019). Myanmar: dos años después del éxodo de la población rohingya, el ejército goza de suprema impunidad. [En línea] Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/08/myanmar-two-years-since-rohingya-crisis/>, página consultada el 27 de septiembre de 2019.

Annan, K. (1999). Reporte Annual de la Asamblea General, New York: ONU.

Annan, K. (2000). Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el Siglo XXI. New York

Annan, K. (2005). Declaraciones del Secretario General al Consejo de Seguridad en Sudan.

Añaños Meza, C. (2010). La "Responsabilidad de Proteger" en Naciones Unidas y la doctrina de la "Responsabilidad de Proteger", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, pp. 199-244.

Arredondo, R. (2010). La responsabilidad de proteger: de la noción a la acción. *Pensamiento Propio*, pp. 185-208.

Arredondo, R., 2012. Intervención Humanitaria y la Responsabilidad de Proteger. ¿Hacia un nuevo paradigma de protección de los derechos humanos? *Instituto del Servicio Exterior de la Nación*.

BBC, 2015. Los rohingyas: el pueblo musulmán que el mundo olvidó. [En línea] Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/06/130529_rohingyas_birmania_persecucion_minorias_men

Bermejo García, R. & López-Jacoiste Díaz, E. (2013). De la intervención por causas humanitarias a la responsabilidad de proteger. Fundamentos, similitudes y diferencias. *Cuadernos de Estrategia*, N° 160.

Bull, H., 1984. *Intervention in world politics*. Oxford: Clarendon Press.

Centro Global para la Responsabilidad de Proteger (2017a). Ratko Mladic, Justicia Internacional y los huesos de los rohingya. [En línea] Disponible en: <http://www.globalr2p.org/publications/616>, página consultada el 10 de junio de 2019.

Centro Global para la Responsabilidad de Proteger (2017b). Situación de los derechos en Myanmar A/Res/72/248. [En línea] Disponible en: <http://www.globalr2p.org/resources/1291>, página consultada el 10 de junio de 2019.

Centro Global para la Responsabilidad de Proteger (2017c). Situación de los derechos humanos de los musulmanes rohingya y otras minorías en Myanmar A/HRC/RES/27-1. [En línea] Disponible en: <http://www.globalr2p.org/resources/1292>, página consultada el 10 de junio de 2019.

Centro Global para la Responsabilidad de Proteger (2019a). AtrocityAlert. [En línea] Disponible en: <http://createsend.com/t/j-89AEC4F0A65514402540EF23F30FEDED>, página consultada el 28 de septiembre de 2019.

Centro Global para la Responsabilidad de Proteger (2019b). Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos que hacen referencia a la R2P. [En línea] Disponible en: <http://www.globalr2p.org/resources/977>, página consultada el 28 de septiembre de 2019.

Centro de Información de la ONU – CINU México (2017a). Myanmar y Comunidad Internacional han fallado en proteger rohingyas de crímenes atroces, señalan expertos de la ONU. [En línea] Disponible en: <http://www.onunoticias.mx/myanmar-comunidad-internacional-fallado-proteger-la-poblacion-rohingya-crimenes-atroces-senala-expertos-la-onu/>, página consultada el 15 de julio de 2019.

Centro de Información de la ONU - CINU México (2017b). Myanmar no autoriza visita de relatora para los derechos humanos. [En línea] Disponible en: <http://www.onunoticias.mx/myanmar-no-autoriza-una-visita-la-relatora-los-derechos-humanos/>, página consultada el 15 de julio de 2019.

Centro de Información de la ONU - CINU México (2017c). Relatora de la ONU pide acción enérgica del Consejo de Seguridad en la crisis de los rohingya. [En línea] Disponible en: <http://www.onunoticias.mx/relatora-la-onu-pide-accion-energica-del-consejo-seguridad-la-crisis-los-rohingya/>

Centro de Información de la ONU - CINU México (2018). Genocidio, una amenaza y realidad en el siglo XXI. [En línea] Disponible en: <http://www.onunoticias.mx/genocidio-una-amenaza-y-realidad-en-el-siglo-xxi/>, página consultada el 15 de julio de 2019.

Centro Regional de Información de las Naciones Unidas para Europa Occidental (UNRIC) (2017). La crisis de refugiados rohingya es “una pesadilla de derechos humanos”, comunicó Antonio Guterres al Consejo de Seguridad. [En línea] Disponible en: <https://unric.org/es/actualidades-/2398->

la-crisis-de-refugiados-rohingya-es-una-pesadilla-de-derechos-humanos-comunico-antonio-guterres-al-consejo-de-seguridad, página consultada el 15 de julio de 2019.

Consejo de Derechos Humanos, ONU (2018). Myanmar: los líderes del Tatmadaw deben ser investigados por genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra – informe de la ONU. [En línea] Disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/Pages/NewsDetail.aspx?NewsID=23475&LangID=E>, página consultada el 10 de agosto de 2019.

Consejo de Derechos Humanos, ONU (2019). La Misión Internacional de Investigación de la ONU sobre Myanmar insta al aislamiento financiero del ejército de Myanmar. [En línea] Disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/Pages/NewsDetail.aspx?NewsID=24608&LangID=E>, página consultada el 15 de junio de 2019.

Consejo de Seguridad, ONU (2018). S/PV.8381, 8381ª sesión, miércoles 24 de octubre de 2018, orden del día: la situación en Myanmar. [En Línea] Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/PV.8381>, página consultada el 15 de junio de 2019.

Cruz Roja (s/f), Derecho Internacional Humanitario, [En línea] Disponible en: http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647036&_dad=portal30&_schema=PORTAL30, página consultada el 25 de marzo de 2019.

De Miguel, J.R. (2001). La teoría Rawlsiana del Derecho Internacional y las posibilidades de una sociedad justa global, en Colacrai, M. (comp), *Relaciones Internacionales – viejos temas, nuevos debates*, pp.104-134.

Deng, F. (1996). *Sovereignty and Responsibility: Conflict Management in Africa*. Washington DC: Brookings Institution Press.

Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo (s/f). Crimen de guerra. [En línea] Disponible en: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/48>, página consultada el 20 de mayo de 2019.

Gilligan, E. (2015). Redefining Humanitarian Intervention: The Historical Challenge of R2P. *Journal of Human Rights*.

HispanTV, 2017. ¿Quiénes son los rohingyas masacrados en Myanmar? [En línea] Disponible en: <https://www.hispantv.com/noticias/asia-y-oceania/352476/rohingyas-myanmar-masacre-musulmanes-rakhine>

ICISS, (2001). La Responsabilidad de Proteger. [En línea] Disponible en: http://www.ceipaz.org/images/contenido/La%20responsabilidad%20de%20proteger_ESP.pdf, página consultada el 10 de marzo de 2019.

Jiménez Botías, E. (2016). La Responsabilidad de Proteger después de Libia. [En línea] Disponible en: https://www.cidob.org/es/publicaciones/serie_de_publicacion/notes_internacionales/n1_155/la_responsabilidad_de_proteger_despues_de_libia, página consultada el 20 de agosto de 2019.

Lastra, V. (2016). La Responsabilidad de Proteger una evolución desde el conflicto de Libia al conflicto de Siria. Grupo de Estudios en Seguridad Internacional, Universidad de Granada. [En línea] Disponible en: <http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/la-responsabilidad-de>

proteger-una-evoluci%C3%B3n-desde-el-conflicto-de-libia-al-conflicto-de, página consultada el 20 de agosto de 2019.

Manin, A., 1978. L'intervention française au Shaba (19 mai - 14 juin 1978), en: *Annuaire français de droit international*, pp. 159-188.

Menendez del Valle, E. (2016). Responsabilidad de proteger: la ONU en acción. *Real Instituto Elcano*.

Muñoz, H. (2010). La Responsabilidad de Proteger: tres pilares y cuatro crímenes. *Foreign Affairs Latinoamérica*, 10(1).

Nikoghosyan, H. (2010). Back to the theory of Humanitarian Intervention. New York: The Center for Strategic and International Studies.

Noticias ONU (2015). México y Francia impulsan la eliminación del veto en la ONU en caso de crímenes atroces. [En línea] Disponible en <https://news.un.org/es/story/2015/09/1341231>, página consultada el 1 de septiembre de 2019.

Noticias ONU (2018). La rendición de cuentas es fundamental para la reconciliación en Myanmar. [En línea] Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2018/10/1444022>, página consultada el 10 de junio de 2019.

Oficina para la Prevención del Genocidio y la Responsabilidad de Proteger, ONU (s/fa). [En línea] Disponible en: <https://www.un.org/en/genocideprevention/office-mandate.shtml>, página consultada el 10 de agosto de 2019.

Oficina para la Prevención del Genocidio y la Responsabilidad de Proteger, ONU (s/fb). [En línea] Disponible en: <https://www.un.org/en/genocideprevention/about-responsibility-to-protect.shtml>, página consultada el 10 de abril de 2019.

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, ONU (2019a). La Misión de Investigación de la ONU sobre Myanmar expone los lazos comerciales militares, pide sanciones específicas y embargo de armas. [En línea] Disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24868&LangID=E>, página consultada el 5 de septiembre de 2019.

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, ONU (2019b). Misión de Investigación de la ONU sobre Myanmar pide justicia por las víctimas de violencia sexual y de género. [En línea] Disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24907&LangID=E>, página consultada el 5 de septiembre de 2019.

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, ONU (s/f). Relatora Especial de la situación de los derechos humanos en Myanmar. [En línea] Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/hrbodies/sp/countriesmandates/mm/pages/srmyanmar.aspx>, página consultada el 10 de agosto de 2019.

ONU (s/f), Derechos humanos, [En línea] Disponible en: <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>, página consultada el 15 de marzo de 2019.

ONU (2014). Marco de análisis para crímenes atroces. [En línea] Disponible en: https://www.un.org/es/preventgenocide/adviser/pdf/Framework%20of%20Analysis%20for%20Atrocity%20Crimes_SP.pdf, página consultada el 10 de marzo de 2019.

Piedrahita Ramírez, L.F. (2015). La soberanía como responsabilidad y los fundamentos del nuevo intervencionismo humanitario. *Estudios de Filosofía*, núm. 51, pp.45-74.

Remiro Brotons, A. (2007). *Derecho internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch.

RTVE (2017). Las pruebas de limpieza étnica contra los rohinyás en Birmania son “irrefutables”, según Amnistía Internacional. [En línea] Disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20170914/pruebas-limpieza-etnica-contra-rohinyas-birmania-son-irrefutables-segun-amnistia-internacional/1615985.shtml>, página consultada el 20 de agosto de 2019.

Salas, G. (2012), El concepto de pueblo, en *RECORDIP*, Vol.1, N° 1 [En línea] Disponible en: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/1959>, página consultada el 27 de marzo de 2019.

Save the Children (s/f). ¿Qué está pasando en la crisis de los rohingya? [En línea] Disponible en: <https://www.savethechildren.es/tienen-nombre-rohingya/que-esta-pasando-en-la-crisis-de-los-rohingya>, página consultada el 20 de junio de 2019.

Save the Children (2017). Horrores que nunca olvidaré: historias de los niños rohingyas. [En línea] disponible en: <https://www.savethechildren.es/publicaciones/horrores-que-nunca-olvidare>, página consultada el 20 de junio de 2019.

Vasco V, M.A. (1986). *Diccionario de Derecho Internacional*, Casa de la Cultura Ecuatoriana. “Benjamín Carrión”. Quito.

Normativa y documentos de Naciones Unidas

Asamblea General, (2010). Resolución 64/864: Alerta temprana y evaluación y la responsabilidad de proteger, New York: Naciones Unidas. [En línea] Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9613.pdf>, página consultada el 15 de marzo de 2019.

Asamblea General (2005). Resolución 60/1: Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, New York: Naciones Unidas.

Asamblea General (2017). Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 24 de marzo de 2017. 34/22. La situación de los derechos humanos en Myanmar. New York: Naciones Unidas.

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948). [En línea] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/16264.pdf>, página consultada el 15 de marzo de 2019.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951). [En línea] Disponible en: <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>, página consultada el 15 de marzo de 2019.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). [En línea] Disponible en: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Estatuto_Roma.pdf, página consultada el 15 de marzo de 2019.

Hacer efectiva la Responsabilidad de Proteger (2009), New York: Naciones Unidas.

Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 24 de marzo de 2017: situación de los derechos humanos en Myanmar (2017) 34/22, New York: Naciones Unidas.